Sala 2 J 2 26 Autos a la Hacienda

Nº 7444 Tres Pesos

Papel del sello quarto, para los años de 1834 y 1835. Nº 7444

Mod.º 4.º

333

Exmo. y Señor Juez de Derecho — Don Manuel Suarez Fernandez, á nombre de la Archicofradia de la Purisima Concepcion fundada en el Convento grande de Nuestro Padre San Francisco; ante Vm, como mejor proceda en derecho parezco, y digo: Que teniendo mi parte, que demandar, ante Vmd, Caleb, Caudad de pesos, de vecino Comercio, de mro principal comprente, en mas cantidad de su propiedad, y hallandose los Instrumentos Originales de su imposicion, en toda antiguedad, inteligible, segun me han asegurado los Escribanos, a que me han pasado los respectivos Protocolos; y exponiendo testimonio integro de ellos, en los pasados, de la Hermandad, Cofradia, en cuyo libro que en poder mio acompaño, con la debida Solemnidad, se hace preciso Suplicar ahora Juramentacion de Ley, se sirva Vmd ordenar, que

RAJ 00 1.3
CA 37
DO 228
168

previa Citacion del expresado Cabero, se saquen del dicho Libro, y se me entreguen Copias testimoniadas de las Escrituras, en que consten estas imposiciones, y son las que paso á expresar ——— Primeramente, el Escribano don José Setayo, por cuyo oficio corren los Protocolos de don Francisco Sanchez Ucles, Suscesor de don Francisco Hernandez, me dé testimonio, de la Escritura, que por ante el, otorgó doña Ana Espindola en treinta de Mayo, de mil setecientos veinte y seis, imponiendo sobre las Casas, que se expresan, y con el correspondiente Censo, dos mil pesos, á favor, de la Archicofradia, mi representada ———

Item: Que el mismo Setayo, Sucesor en el oficio, y Archivo, de don Pedro Perez Landero, me dé igualmente testimonio de otra Escritura, que ante don Fabian Hernandez, antecesor del dicho Landero, otorgó dona Agustina Espindola, volviendo á imponer, en mil setecientos setenta y nueve, sobre las mismas Casas setecientos pesos

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

que pero ante de habran Admi-
do, de ese principal ———————

Item: Que el mismo Compulso tam-
bien, dad Escritura otorgada por doña
Contanza Sord, ante Juan Lopez
de Moya, en mil setecientos, dos, im-
poniend una Capellanía perfava de
la Archicofradia ———————

Item: Que el Escribano, don Geroni-
mo Villafuerte, siguien han para-
dos los Protocolos de don Jose de Al-
———— Sucesor de don Gregorio Va-
cazuru, y tomo de (la Escritura) igual Testimonio
de la Escritura, que ante este otorgo
por la Archicofradia mi Representad,
en diez y siete de Febrero, de mil sete-
cientos Veinte y uno, Vendiend a (en-
to una Casa, sita, en la Calle del
Marmol de Carbajal, a don Juan An-
tonio de Urrutia ———————

Item: Que el dicho Escribano Villafuer

de, mediante testimonio, de
otra Escritura agregada asimismo por
la Archicofradía, ante el dicho don Gre-
gorio de Ustaro, de la Venta á Censo
que se hizo afavor de Elena de De-
sus, y Barbara, de una Casa, sita
en la Calle anteriormente expresada,
por la Renta anual, de Ciento Se-
senta pesos, con fecha primero de
Julio de mil Setecientos Siete; y al
intento — Dijo Suplico, que habien-
dome por presentado, con el Libro de
Protocolo, de la Hermandad, el que
deberá devolverseme, tan luego que
se verifiquen las enunciadas Com-
pulsas, se Sirva proveer, y mandar,
como Solicito, y es Justicia, Juro et
Cetera — Doctor Agustin Garcia —
Manuel Suarez Fernandez ———

Doto. y Lima Diciembre Seis, de mil ochocien-
tos treinta y Cuatro — Dese con
citacion; habiendose por presentado
el Protocolo — Correa ———

Proveyo y Dio, y proveyó, el decreto, que antece-
de, el Señor Juez de primera Ins-
tancia, Doctor don Fernando Correa
y Moreno, estando haciendo audien-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Vale para los años de 1834 y 1835

cia pública, como tiene de costumbre, por ante mi, de que doy fée — Ante de Selaya

Citación / En Cuatro de Dicho, hice saber, y cité, á Don Andres Calero, con el decreto que antecede, el que instruido de su contenido, firmó doy

Notificación / fée — Calero — Selaya — En

cinco de dicho, hice saber el decreto de en frente, al Escribano Publico, Don Geronimo de Villafuente, doy fée — Villafuente — Selaya

Escrito / En dicho dia Ante de derecho — Don Manuel Suarez Fernandez, á nombre de la Archicofradia de la Purisima Concepcion, fundada en el Convento grande de San Francisco, ante Vmd. conforme á derecho, parezco, y digo: Que en dias pasados pedí la Compulsa de Varios Instrumentos, que corren ante vmd. por el oficio del actuario, y

otro, por el de don Geronimo de Villa-
fuente; y como el actuario, me hu-
viese expuesto, que los dichos Testim-
mentos, en su matriz, se hallaban
con mala letra ilegible, y que
siendo igualmente antiguos, los respec-
tivos a Villafuente, estaban tambien,
en la misma letra; y con este mo-
tivo, pidiese se hiciese la Compulsa
del Libro, de Protocolos de la Archi
cofradia, que al efecto Consigne.
Man posteriormente, me ha insinu-
ado el Escribano Villafuente, que
los Testamentos, de su Protocolo
estan en buena letra, y que de
consiguiente no estaba en el caso de
Compulsados, del dicho Libro, si no
de su mismo Original, y que
para esto, necesitaba, una nueva
Orden de Vsia; y con tal proposito
A Vsia Suplico, se sirva ordenar, se
le notifique al enunciado Escribano
don Geronimo Villafuente, Saque
los dichos Testimonios, de su Protoco-
lo, y que me los entregue, como
esta mandado, es Justicia, Juro
et Cetera — doctor Agustin Gar-
cia — Manuel Suarez Fernan-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de 1834. y 1835

Ver

Dcto. Y Lmdo. Srev. Catorce de mil ochocientos treinta y cinco — Notifíquese como se pide, previa Citación, Contraria — Corred — Ante mí: Selvaya

Citación Y En Veinte y Cuatro de Abril, de dicho año, hice saber, y Cité para lo contenido en este Mandamiento, a Andres Calero, el, que inteligenciado de su contenido, se enteró afirmó, y prometió decir verdad, bajo la prevención del Juramento, que hizo, y firmó — Testigo — José Manuel Guillen — Selvaya — En dicho dia, hice saber, el decreto que antecede, al Escribano Publico, Don Geronimo Villafuente, doy fée — Villafuente — Selvaya

Notificación Y Doy

Venta á Vista pertenece — Selvaya

Sepan Cuantos esta Carta Vieren como yo el Capitan

Yo la Cofradia de la Sma Concepcion de Nuestra Señora

Clemª de Zeballos y Barbosa.

Miguel Sanchez de Azuaga, Jeronimo, y Administrador de los bienes y Rentas de la Cofradia de la purisima y limpia Concepcion de Nuestra Señora, fundada, en el Convento grande de Nuestro Padre San Francisco, nombrado por un Cavildo, que celebró la Hermandad de dicha Cofradia, ante el presente Escribano, y en virtud de la Facultad, que se me dió, por Cavildo de ocho de Agosto, del año pasado de mil Setecientos y seis, que cita a fojas Ciatro buelta del Libro de Cavildos, para poder Vender, una Casa que dicha Cofradia, tiene, en la Calle que llaman del Pozanco de Carvajal, que por fin, y muerte, de doña Juana Blanco, Melgarejo, Volvió la propiedad ala dicha Cofradia, la qual, se Compone de la Puerta principal, con una Puertecilla, que sale ala Calle, con un Cuarto de dos pies, que linda por la parte de arriba con Casa que

fue del Licenciado, Luis Augustin, Moreno, Secretario, difunto, y por la de abajo, con Casa donde vive el General don Jose de Angulo, y por las Espaldas, con Casa que fueron de don Andres de Gaxate, y en virtud de la dicha facultad, que se me dio, por dicho Cavildo= otorgo: que vendo, y doy en Venta Real, a Elena de Seny, y Barbora, Criada libre, que esta presente la dicha Casa sino derribada, y declarada, y se la vendo con todas sus Puertas, Ventanas, Techos y todo lo demas, que le pertenece, y le pudiere pertenecer, assi de fecho, como de derecho, y por libre de obligacion, empeño, é hipoteca, en precio y Cantidad de Ciento, y Sesenta pesos de a ocho Reales, de Venta perpetua, en Cada un año, irredimible, que se ha de obligar apagar "de seis, en seis meses, la mitad como fueren Cum-

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Sello para los años de 1834, y 1835

pudor, que han de comenzar a correr, y contarse, desde primero del corriente mes de Julio, y año de la fecha, y con cargo de que ha de guardar, y cumplir así la dicha Hermandad de Sacramento, como los demas Hermanos de la dicha Cofradia, las condiciones siguientes

1ª La primera: Que han de tener la dicha Casa, ynbierno, bien labrada, y reparada, de todas las labores, reparos, y Edificios necesarios, de que tuvieren necesidad, de forma, que siempre vaya en aumento, é no venga en diminucion, y si asi no lo hicieren, y cumplieren, hai de poder la dicha cofradia, mandarlos hacer con costas, y por lo que costare, esecutar las dichas Penas, como por la propia Vestra diferida, la pena

vn, y averiguacion de ello, en el Simple Juramento, de la dicha Cofradia y de quien en Cuya huviere, sin otra alguna, por que de ella ha de ser relevada

2ª La segunda: Que dentro de tres años, que han de Correr, y contarse, desde el dia de la fecha, ha de hedificado la dicha Casa, poniendola Corriente, de todo lo que necesitare, donde no lo haciendo asi, ha de caer, la dicha Casa, en pena de Comiso

3 La tercera: Que no la ha de poder hipotecar, ni ypotecada de las personas en derecho, y costumbre prohividas, ni no que haciendo de ser, ha de ser, a persona legal, llana, y abonada, en quien, la dicha Renta, este siempre, cierta, y segura, y se pueda hacer, y cobrar enteramente, con que antes, e primero, ha de tener obligacion de decirlo, y hacerlo saber alla parte de dicha Cofradia, y sin tercera en su nombre, declarandole con Juramento, el precio

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.
para los años de 1834, y 1835

cierto que por ella le dieren, para
que el la quisiere por el tanto,
la pueda haver, y llevar, por el tan-
to, antes que otra persona, sobre
no conoce licencia, para que se
haga la tal Venta, ó enagenacion-
4 La Quarta: Que la dicha Casa
se le vende, y segun se la mane-
ra que al presente esta, por
que si Subiedad deteriorare, ó de
todo punto Consumiere, con dere-
cho C., luego, la otra Casa nueva,
ó por acaecer, lo que Dios no quiera,
ni permita, há de ser por Cuen-
ta, y Riesgo de la dicha Viuda
de Jesus, y Barbara, y de las perso-
nas que hubieren Subiedad
en la dicha Casa, sin que por
Razon de ello, haya de pedir, des-
cuento, ni Rebaja alguna, sino

que, precisamente, ha de pagar los
dichos ciento y sesenta pesos, de
Vellon perpetuos, en cada un año ——
5ª La quinta: Que todas las veces, que
el Patronato de esta Escritura, se pre-
sentare, a oficiando contra la
dicha Casa, por los dichos que
enviere debiendo, se le haya de volver
ala parte de dicha Cofradia, el
Patronato, quedando un tanto, en los
autos, a costa de los bienes especta-
dos, y tambien, ha de pagar al
presente Escribano, los derechos, de
esta Escritura, y de su Patronato,
que ha de dar de ella, para
que se ponga en el Archivo, co-
mo es, uso, y Costumbre ——
Y con las dichas Condiciones, y re-
gun, y de la manera que dicho es,
otorgo: ala dicha Hermandad de Sevy y
Patronos, la Venta, de la dicha Casa,
desde luego, en nombre de la dicha
Cofradia, de la Purisima Concepci-
on de Nuestra Señora, fundada
en el dicho Convento de Señor San

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de ~~1834, y 1835~~

Francisco, y en virtud de la facultad, que le me dió, por dicho Cavildo mio citado, le vendo, quito, y aparto, del derecho, y accion propiedad, y señorio, y otras acciones reales, y personales, que alla dicha Cana tiene, y le pertenece, y todo con ella, lo cedo, renuncio, y traspaso, en la dicha Ebena de Jeny, y Sanbora, ó en quien su poder, y causa huviere, ó en quien su derecho subcediere, para que haga, y disponga de la dicha Cana, libremente, á su voluntad, como de cosa suya propia, ganada, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como esta Escritura, lo es de Venta Real, y le doy poder, para que pida, y aprehenda la posesion Judicial, ó extrajudicial, de la dicha Cana en la forma que le pareciere, y en

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
para los años de 1834, y 1835

el interin, que la toma, constituye,
a la dicha Cofradia, por su mayor-
dimo, tenedor, y precario poseedor,
para que la dar, y acuda, cada
dia que por su parte le sea pedida,
y en señal de la dicha posicion,
y por titulo, y verdadera tradicion,
le otorgo esta Escritura, por la
cual, o su tenor, sea visto, y
se entienda haverla tomado, y ad-
quirido, sin otro acto alguno, de
aprehension, y obligo a la dicha
Cofradia, al saneamiento y Segu-
ridad de esta renta, en tal manera,
que ahora, y en todo tiempo, le sea
cierta y Segura la dicha renta, y no le pueda
pleyto, embargo, ni contradiccion
por ninguna persona, causa, ni
razon que sea, y si se le pusie-

re, o mouere, luego que de
ello conste à la dicha Cofradia,
y le sea fecho saber, aunque sea
despues de fecha publicacion de
pregones, y en qualquiera tiem-
po, saldra a la voz, y defensa del tal
Pleyto, ó Pleytos, y los seguira,
fenecera, y acabara, à su propia
costa, y expensas, hasta le dexar,
y que quede, en quieta, y pacifi-
ca posesion, con la dicha Casa; y
si assi no lo hiciere, y cumplere,
y sancare, no se lo pidiere, le de-
bolvera, y pagara, las mesmas
que en dicha Casa huviere hecho,
à declaracion de dos personas Peritas
en la materia, nombradas, por
ambas partes, con las costas de la
cobrança: y assi fuere, y cum-
plimiento, y obligo los
bienes, y Renta, de la dicha Co-
fradia, havidos, y por haver. En
la dicha Villa de Deusto, y Bayona,
que son presente, lo consintio
en esta Escritura, haviendola oyda,
y entendida, y otorgo: que la acepto,
como en ella se contiene, y firmo

Sello sexto. para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de 1834. y 1835.

en mi Comprada, la dicha Casa de esto declarada, y declarada, que está en esta dicha Ciudad, en la Calle que llaman del Marmol de Caxasal, en el precio de los dichos Ciento y Sesenta pesos, de ocho Reales de Vellon perpetua é inredimible, en cada un año, que me obligo, de pagar, al Señorio mayordomo, que es, ó fuere, de la dicha Cofradia, por sus tercios, de Sen, en Sen mes, la renta, como fueren Cumplidos, que han de empezar á correr, y Contarse, desde quince de este mes de Julio, y año de la fecha, en adelante, en esta dicha Ciudad, por cuenta, costa, y riesgo, y de los Subcesores en dicha Casa, y sin perjuicio de esto, en otra Cualquiera parte, y lugar, que se me pidan, y demanden, y mis bie-

ney de Alcabala, y quien, este presente
o ausente, con costas de la cobranza
de cada paga, y asi mismo me obligo
de guardar y cumplir las condi-
ciones que van inserta, que son
dey aqui, por repetida para su
mayor fuerza, y validacion, y asi
yo dicho vendedor, y compradora, las
declaramos, y confesamos, que el
justo, y verdadero valor de la dicha
casa, es el de los dichos, ciento,
y sesenta pesos, de a ocho reales,
inmediatos, en cada un año, y
que no vale mas, ni menos, y de
la demasia, y menos valor, en ca-
so, que mas, ó menos valga, no
hacemos la una parte a la otra, y la
otra, a la otra, gracia, y donacion
buena, pura, mera, perfecta, acabada,
é irrevocable, de las que el derecho
llama entre vivos, y partes presentes
con todas las fuerzas, y firmezas
y sumisiones, y renunciaciones de Le-
yes en derecho necesarias, y renuncia-
ma las Leyes que (derecho general)
hablan, en favor de las Compras, y
Ventas, dolo, y mal engaño de ellas

pueda no aprovechamos en manera alguna, contra Esta Escritura; y nos prometemos la Cumplimiento, que la dicha Doña N. de Tenorio, y Barbosa, obligo mis bienes habidos, y por haber; y ambas partes, cada una por lo que nos toca, damos poder Cumplido, alas Justicias y Jueces, que de nuestras causas conocer, y en especial, alos de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, nos sometemos; y obligamos el nuestro propio, jurisdicion, domicilio, y de ciudad, y la ley, que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo, para que ante quien dicho es, alos dichos Jueces dichos, y cualesquier de ellos, nos esecuten, compelan, y apremien, a su Cumplimiento, como por Sentencia pasada, en cosa Juzgada, y Renunciamos, las Leyes, fuero, y derecho de nuestro favor, y la general que nos prohibe, y consentimos en Fiandad de esta Escritura — Que es fecha, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero dia, del mes de Julio, de mil setecientos y siete años; y los dichos

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Para los años de ~~1834, y 1835~~

Otorgante, otro Cuate, yo el presente Escribano Publico, doy fée que conozco, y tambien la doy, de que el dicho Capitan Miguel Sanchez de Arnao, en Perpetuo Administrador, de los bienes, y Rentas de la dicha Cofradia, de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, fundada en el dicho Convento de San Francisco, Electo por Cabildo que celebró su Hermandad, en treinta y uno de Diciembre, del año pasado de mil setecientos y seis, ante mi el presente Escribano Publico, como Propietario de dicha Cofradia, y Hermandad; y asi mismo doy fée, como por otro Cabildo, de ocho de Agosto del mismo año, que cito al folio Cuatro buelta, del Libro de Cabildos, Consiente, se le dió facultad, al dicho Perpetuo Administrador, para que pudiese Vender, dicha Casa otorgada Escritura de Venta de la,

en la Cantidad, tiempo, y forma, que se asientan, aguardo lo prometido el dicho Carido, que tambien para ante mi el presente Escribano: Lo firmó, el dicho Capitan Miguel Sanchez de Arana, y por la dicha Elena de Jesus, y Barbora, por que dijo no saber escribir, un testigo, siendolo, el Alferez Francisco Camito, á su Ruego, don Lorenzo Davila Viana, y Manuel Santos de Arana, que se hallaron presente á Miguel Sanchez Arana — A ruego dela otorgante, y por testigo — Francisco Camito Bonifante — ante mi: Gregorio de Ortaso: Escribano Publico

Enmendado — de = Renunciacione — Entrerenglonado — Vale — Segundo — de — y — vend — derecho necesario — no Vale — testado — la venta = que — no vale

Sin perjuicio de la Escritura de venta perpetua, irredimible, que parece haverse hecho por la Cofradia de la Purisima Concepcion de Nuestra Señora, á doña Elena de Jesus Barbora en primero de Julio, del año proximo de mil Setecientos siete, ante el dicho Escribano Publico don Gregorio de Ortaso, mio de mi ac-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
Valga para los años de ~~1834~~ y 1835

tercero C, en cuyo oficio y Registro fue inscrita y corre dicha escritura, de folio quinientos cincuenta y tres C, asta quinientos veinte y cinco inclusive, del Referido Protocolo, de Contratos públicos, que parece otorgada ante dicho Escribano Ortiz, en el año pasado de mil setecientos siete ni que me remito — Y para que conste en virtud de lo pedido y mandado en los Escritos y Decretos que van por principio, doy el presente Testimonio que firmo, y firmo en Lima y Mayo doce de mil ochocientos treinta y cinco —

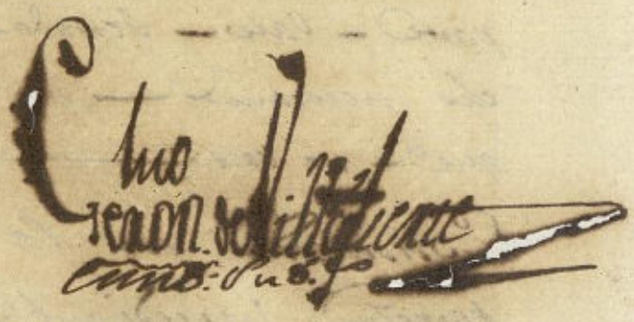

Tres Pesos

Sello quarto. para los años de
1834 y 1835.

Escrito

Señor Juez de Derecho — Don Tomas
Manuel Linares Santander, en virtud de
la Autorizacion de la Hermandad con-
cejil, fundada en el Convento gran-
de de San Francisco, ante Vsia, como
mejor proceda en derecho, parezco, y
digo: Que teniendo un pleito, que
demandar, á Don Andres Cateo, Cauti-
dad de pesos, de Vecino
mio principal, impuesto, en una
Finca, de su propiedad, y habitacion
con Instrumento original, de imposicion,
en letra antigua, ininteligible,
segun me han informado los Peri-
tos, á quienes han pasado
los respectivos Protocolos; y existiendo
fehacientemente, testimonio integro de
este, en los Archivos de la Hermandad, Cual es esta Ciudad, que en Posa

acompaño, con la debida Solemnidad, se hace preciso Suplicar, ala Justificacion de Vsia, se sirva ordenar, que previa Citacion, del expresado Cabildo, se saque del dicho Libro, y se me entreguen Copia Testimoniada de los Ynstrumentos en que dicho Cabildo, abalo impedimento, y con los que pido se agregue Fa. Testimoniada: Y lo Recibir Juro &a. Sobre que Juro, en forma, con el oficio correspondiente, Por cuanto, &a. Para que Vsia, mande, como solicito, Justicia, que pido, &a. Otrosi, digo, que para la Escritura, de la Escritura, que ante el, otorgo, dicha Parte, Expendio, en Treinta de Mayo, de mil Setecientos, Veinte y Seis, imposiciones, sobre los Casas que se expresan: y con el correspondiente Poder, los pido, y con el, a favor de la Archicofradia, mi Representada ——

Item: Que el mismo Solaya, Escribano en el oficio, y Archivo de don Pedro Perez Landero, me de igualmente Testimonio, de dicha Escritura que ante don Fabian Fernandez

MEDIO R^AL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Para los años de 1834, y 1835

antecesor, del dicho Landeo, otorgó
don Agustin Espindola, Colviendo á
imponer, en mil seiscientos setenta
y uno, sobre las mismas, Casas,
seiscientos pesos, que pro antes
se hallan redimido, de ese principi-
pal ———

Yten: Que el mismo, Computue tam-
bien, otra escritura otorgada, por doña
Constanza Sosa, ante Juan Lopez de
Moya, en mil seiscientos dos; imponi-
endo una Capellania, á favor de la
Archicofradia ———

Yten: Que el Escribano, don Geroni-
mo de Villafuente, á quien toca pa-
sar, los Protocolos de don José de
Escamez, Antecesor de don Gregorio
Ustariz, que dé igual Testimonio de
la escritura que antes este, de otor-

gó, por la Archicofradia, mi Represen-
tado, en Vra y Siete de Febrero de mil
Setecientos Veinte y nueve, Vendiendo
a censo una Casa sita en la Calle
del Manuel de Carbajal, linda Juan
Antonio de Urrutia ——————
Otrosi: Que el dicho Escribano Vista-
Ytem: Que el dicho Escribano Vista-
fuente, me dé tambien Testimonio
de otra Escritura, otorgada asi mismo
por la Archicofradia, ante el dicho
Don Gregorio de Otaño, de la Venta a
censo, que de Vno, a favor de Vlend
de Seny, y Barbara, de una Casa,
sita en la Calle anteriormente espre-
sada, por la Renta anual, de Ci-
ento Sesenta pesos, con fecha pri-
mero de Julio, de mil Setecientos
Siete; y al otrosi —— Dijo Supli-
co, que haviendome por presentado
con el Libro de Protocolos, de la
Hermandad, el que debera debolverse-
me, tan luego que se Verifiquen
las enmiendas Compulsas, se sirva
proveer y mandar como Pide, y es
Justicia, Juro et Cetera — Doctor
Agustin Gracia —— Manuel Suarez

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
Vale para los años de 1834, y 1835

Fernandez

Decreto y Lima Diciembre dos, de mil ochocientos treinta y Cuatro — Dese con citacion; haciendose por presentado el Protocolo — Correa

Proveydo Dio, y proveyó, el decreto que antecede, el Señor Juez de primera Instancia, Doctor don Fernando Correa, y Moreno, estando haciendo audiencia publica, como tiene de costumbre, por ante mi, de que doy fee. Jose de Selaya

Citacion y En Cuatro, de dicho, hice saber, y cité, ádon Andres Cotero, con el decreto que antecede, el que entendido de su contenido, firmó doy fee — Cotero — Selaya — En Cinco de dicho, hice saber, el decreto de enfrente, al Escribano Publico don Geronimo de Villafuente, doy fee — Villafuente

Escrito

Escrivano Real de derecho — Don Manuel Suarez Fernandez, à nombre de la Archicofradia de la Vnifima Concepcion fundada en el Convento grande de San Francisco, ante Vsia conforme à derecho parezco, y digo: Que en dias pasados, pedi la Compulsa de varios Instrumentos, que constan, mios, por el oficio del actuante, y otros, por el de don Geronimo de Villafuente; y como el actuante, me hubiese espuesto, que los dichos Instrumentos, en sus matrices, se hallaban, con esta letra ynteligible, casi, que siendo igualmente antiguos, los respectivos; à Villafuente, estaban tambien, en la misma letra; y con este motivo, solicite se sacase la Compulsa, del Libro de Protocolo de la Archicofradia, que al efecto consiguio. Muy particularmente, me ha instado el Escribano Villafuente, que los Instrumentos de sus Protocolos, estan en buena letra, y que el Consiguiente no estaba en el caso

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Vale para los años de 1834 y 1835

Compulsado, del dicho Libro, si no de su mismo Original, y que para esto necesitaba, una nueva Orden de Usia: y con tal proposito — Usia Suplico, se sirva Ordenar se le notifique al enunciado Escribano, don Geronimo Villafuerte, saque los dichos Testimonios, de su Protocolo, y que me los entregue, como esta mandado; es Justicia, Juro et Cetera — Doctor Agustin Garcia — Manuel Suarez Fernandez.

Decreto — Lima Enero Catorce, de mil ochocientos Treinta y Cinco — Notifiquese como se pide, previa Citacion Contraria — Corred — Ante mi: Sebayo

Citacion — En Veinte y Cuatro, de Abril, de dicho año, hice Saber, y Cité para lo Contenido en este Recaudo a don Andres Calero, el, [illegible] intelligenciado

de su Contenido, se ecsivió à firmar
à presencia del Testigo, que subscribe
Doy fée — Testigo: Jose Maria
Guillen — Selaya — En dicho dia
hice Saber el decreto que antecede
al Escribano Publico Don Geronimo
Villafuente, Doy fee — Villafuer-
te — Selaya

Venta
La cofradia de la
Purisima Concepcion.
Al
Capitan D. Juan Anto-
nio de Ceballos

Sepan Quantos esta
Carta Vieren, como
Yo, el Capitan Don An-
tonio Perez, Jeneral,
y Administrador de los bienes, y
Rentas de la Cofradia de la Purisi-
ma Concepcion de Nuestra Señora
fundada en su Convento Grande
de Nuestro Padre San Francisco
de esta Ciudad, Capitan Don
Francisco de Miranda, Don Juan
Antonio de Salazar, Don Cayeta-
no Narciso de Sebamano, y Don Do-
mingo Granados, Diputados actua-
les de la dicha Cofradia, y Loren-
zo Grand Don Ygnacio de Lora
Presbitero, Procurador General de esta
en Voz, y en nombre de la dicha

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

Cofradia, y en virtud de la facultad que tenemos de la dicha Cofradia, para proceder a la Vesita de la Casa, que iba declarada, que en tenor de la letra es como se sigue

Caridad En la Ciudad de los Reyes del Peru, a quatro y un dia, del mes de Diciembre, año de mil setecientos, y veinte, estando en la Capilla que llaman de la Sangre, que es de la Cofradia de la Santisima Concepcion, fundada en el Convento grande de Nuestro Padre San Francisco, los Mayordomos, y hermanos, veinte y quatro, de la dicha Cofradia, y Hermandad para el efecto de elegir Mayordomos, y demas oficiales, como lo han de uso, y costumbre, con asis-

tenida del Muy Reverendo Padre
Fray Gonzalo de Alarcon, Guardian
del dicho Convento, y estando ai
Junto y Congregado, se procedio à
la Votacion secreta de Mayordomo,
y de Veinte y nueve Vocales, que
concurrieron, tuvo los diez y nueve
Votos Pedro Godo, y los diez restantes
Josè de los Santos, ambos Maes-
tros Sastres, y hecha dicha Vota-
cion, algunos de los Hermanos,
que havian Sufragado sobre el
dicho Josè de los Santos, dixeron,
no deber correr la eleccion, del dicho
Pedro Godo, por decir era de Nacion
Francesa, y que por esta Razon,
estaba prohivido, el que estuviesen
tengan Oficios publicos, en este
Reyno, y que apellaban ante Su
Ilustrisima, ò ante el Señor Juez
de Cofradia, para que determi-
ne el punto, sobre si debia Cor-
rer ò no dicha Eleccion, en el dicho
Pedro Godo, y mediante dicha apela-
cion, quedo Suspensa la eleccion

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de

los años de 1833, y 1834.

hara que Su Mintaxima, ó el Señor Juez determine lo que fuere Servido — En este Cavildo, se presento una peticion, por el Sindicho Don Antonio Perez, en que dispone que un Solar, que está en la Esquina del Mapmol de Casavasal, que en Venta pertenece al Ramo del Culto, y que haviendose Pregonado por el Maestro Jose Bravo, en Cien pesos, y Seis Reales, á Censo perpetuo, para hacer hecho muchas diligencias para su Venta, y no haviga ofrecido por el, mas que Cien pesos, y que no lo hara queriendo Vender sin dar primero Cuenta á este Cavildo; para que lo pudiese hacer en dicho Cien pesos, por

sale de aumento, y Cree de
cofradia, y segunda mejoria
de la Contraria — Y Vista por los
Hermanos Veinte y Cuatro, la di-
cha Representacion, todos Vnanimes
y Conformes, concedieron la li-
cencia al dicho Seroreo, para po-
der Vender dicho Solar, en dicha
Cantidad — Con lo qual, se acabo
el dicho Cavildo, y lo firmaron
los dichos Mayordomos, y Her-
manos Veinte y Cuatros, Jun-
tamente, con el dicho Muy Reve-
rendo Padre Guardian, e yo que
de ello doy Fee — Antonio Pe-
rez — Fray Gonzalo de Herrera
Bartolome de la Huerta = Doc-
tor don Pedro de Loayza Coco ==
Doctor don Pedro Gallo — Licen-
do don Fernando de la Huerta =
don Bernave Felipe de Aragon =
Licenciado don Clemente de la
Huerta — don Pedro Aragon Gomez
Domingo Granado — Carlos de
Sebastian — Juan Luca Ca-
macho — Augustin Geronimo de la

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

Fuente — Juan Ruiz de Luna — Cristobal Gutierrez Galan — Manuel de la Fuente — Geronimo Gonzalez Salmon — Juan de Arbizu y Vaquiro — Francisco de Ubiarco — Juan Antonio de Retamoso — Francisco de Miranda — Manuel de Barroeta — ante mi: Don Gregorio de Ustariz: Escribano Publico — Enriquez

Y mando de la facultad, que se me confiere, por el dicho Cabildo en nombre de la dicha Cofradia otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real al Capitan Don Juan Antonio de Urrutia, que esta presente, una casa caida que esta en esta Ciudad de los Reyes, en la Calle del Marmol de Carabaful, que es la Segunda Fuente, despues del marmol, bajan

de la Yglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced, alta. Segunda Cuadra yendo para la Yglesia Parroquial de Señor San Marcelo, sobre mano izquierda, que sobre mano derecha linda, con casa del Teniente Real don Jose Augusto, Caballero del Orden de Santiago, y de la parte de mano Yzquierda, con casa que fue del Licenciado don Luis Agustin Moreno, y tiene del frente, diez, y nueve Varas, y media, y de fondo Cuarenta y Siete Varas, y media, y Deducidas á Varas planas Superficiales, hay Novecientas, y Veinte y Seis Varas, de Solar, y Veinte y Seis Varas, de otro, segun la Traza que hizo Jose Bravo, Maestro de Obras desta Ciudad, que un testo alta lleva en la siguiente

Fecho en Jose Bravo Maestro de Obras de esta Ciudad, digo, que de orden Verbal del Capitan don Antonio Perez Mayordomo Perpetuo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Purisi-

Concepcion, fundada en el Convento de Nuestro Padre San Francisco, me mandó pasar mi Casa esta, que está en la Esquina del Cayo, que está en la Esquina del Cuartel de Caraballal, frente de la Fiscalía de la Merced, sobre mano izquierda, que sobre mano derecha, linda, con Casa del Señor Don José de Ariguto, del orden de Santiago; y de la parte de mano Izquierda, con Casa que fue del Licenciado Don Luis Augustin, la qual medí, por su frente, y le hallé diez y nueve Varas y media de frente, y en su fondo Cuarenta Varas, y media de fondo, y estando a dicha Casa plana superficialmente, le hallé, Novecientas veinte y seis Varas, que son tres Cuadras de Solar, y mas seis Varas mas de otro que son las mismas que ha el dicho de Catorce, en otra Casa donde habitó, y á Casa contigua, de Fabrica de Adobe - pared, hallé una pared de Medianía (de mampostería) sobre mano izquierda, apuntalada

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

con mangle, y el techo del Sa-
guan, quebrad todo, y en cuanto
sobre mano derecha, apuntalado el
techo, que tendrá de todo adere-
zado, cerca de docientos pesos, que
ha de hacerse. Y dicho Señor Teso-
rero, con la noticia de que por los
autos parados, se dió facultad
para que se pudiese vender,
mandó se volviese a notificar y le
corriese el mencionado, que tendría
en la pensión, en que se puede
vender, á censo perpetuo, hasta
valer reconocido el suelo, que es
lo mas apreciable, y fuentes, y
techos, hasta valer dicha casa, trey
mil y cuatrocientos, y sesenta y
dos pesos, y vendido a pasto de
treinta mil el millar, que es á
trey pesos, y dos Reales, y veinte y

dos Marauedies, corresponde, á ciento
treze pesos, y seis reales, que es el valor,
en que la dicha saluo error de pluma
y lo firmé en Seuilla y mayo de mil
y de mil setecientos, y diez y nueue
años — Fre Bravo

Y la dicha casa, se la vendemos en
nombre de la dicha cofradia, con to-
das sus entradas, y salidas, derechos,
y costumbres, vsos, y seruidumbres
en precio, y cuantia de cien pe-
sos, de a ocho reales, de renta, y
pension perpetua, é irredimible,
en cada un año, á razon de á
treinta mil, el millar, que cor-
responde, á treze pesos, y dos reales,
y veinte y dos maravedies, por
que aunque en la tasacion, que
hizo el dicho Alarife, dize valer
la dicha casa, trez mil cuatro-
cientos setenta y dos pesos, á
a ocho reales, que corresponden
a ciento treze pesos, y seis re-
les, por el dicho cuanto que va
inserto, se dió facultad, para el dicho
Señores, para que la pudiere

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Para los años de 1834, y 1835

vender en los dichos cien pesos, ó parte perpetua, que son los que han de pagar el dicho Capitan, don Juan Antonio de Urrutia, ala dicha Cofradia de la Purisima, ó á su Mayordomo, en su nombre, ó á quien su poder y causa hubiere, por sus tercios, de seis, en seis meses la mitad, como fueren cumpliendo, que corren desde hoy dia de la fecha de esta escritura en adelante, en esta dicha ciudad por su cuenta, costo, y riesgo y sin perjuicio de esto, en otra cualquiera parte, y lugar, que se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen; estando presente, ó ausente, Unanimente, y sin pleito alguno con la

Cottas, y gastos de la Cobrança de cada paga. Y assi mismo, ha de guardar, y cumplir las Condiciones, y declaraciones siguientes

1ª La primera, que dentro de dos años, la han de tener dicha Casa, habitable y corriente, de todos los reparos, y edificios necesarios de que tuviere necesidad, de forma, que quede Casa corriente, y habitable, y en lo de adelante, la han de tener, mui bien labrada, y reparada de todas las labores, y edificios, y reparos, de que tuviere necesidad, de forma, que siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion; y si así no lo hiciere, y cumpliere, han de poder la dicha cofradia, de la Purissima, mandarlo hacer, a costa del Mayordomo, y Prioste que es, o fuere de la dicha Casa, y por lo que en ello se gastare, han de poder ser executados, con solo esta escritura, y el juramento simple de la dicha Cofradia, sin que sea necesario otra prueba, testimonio, ni recaudo, aunque de

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

los años de 1834, y 1835

derecho de Regnicola, por que de ella há de ser llevada ——

2ª La Segunda; que si despues de pagar los çinco Sueldos, la dicha Venta, haí de Caer, la dicha Casa en pena de Comiso, para que como tal, pueda la dicha Cofradia, disponer de ella, consolidandose, el dominio Util, con el Directo ——

3ª La Tercera; que la dicha Casa, no se ha de poder transmutar, à ninguna persona, en derecho, y contumbre prohibida, si no que haviendo de ser, hà de ser a Persona, llana, Llana, y abonada, en quien, la Casa, y su Venta, esté Cierta y Segura, y de quien bien, y llanamente se pueda hacer, y cobrar, con que antes, y primero, que se tal Sucesor y se halle de hacer, el dicho

traspaso, ha de ser obligado y por dicho
su heredero y sucesores a lo de-
cir y hacer saber, a la parte de dicha
cofradia, declarandole con juramento,
el precio cierto, que por el dicho tras-
paso, le dieren y para que si lo qui-
sieren por el tanto, lo hayan y hu-
bo, antes, y primero que otra ning-
una persona, y no lo queriendo
de, y concedida licencia, dentro de ter-
cero dia, para hacer, y celebrar di-
cho traspaso, con tal, que la persona
ó personas, que sucedieren en dicha
casa, tengan obligacion, de otorgar
... Escritura de reconocimiento en
favor de dicha cofradia, de la Ju-
risdicion, para la paga de dicha
renta, y lo que en otra manera
se hiciere, no valga, y sea de
ningun valor fuerza ni efecto, y
ha de tener obligacion la tal per-
sona, que asi viniere, de pagar
la decima parte del precio cierto
que por dicho traspaso le dieren
en reconocimiento del dominio
directo, que a ella tiene, y esto
se ha de esentar siempre que

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

lo tal Sucesd pena de caer en
comiso, la dicha casa, y todo lo
labrad, y mejorad en ella ——

4ª La cuarta condicion, que si lo
que Dios no quiera, sin permita,
la dicha casa, Suediese detenio-
sase, y de todo punto consumie-
se, por terremoto, fuego, u otro
caso penad, ó no penad acae-
cid, por aquellas, ha de tener
obligacion, el Poseedor, o Poseedore
de dicha casa, a bolverla hacer,
y edificar, a su costa, y poniela
de la misma suerte, y manera
que antes estaba, sin que por
ello, tenga obligacion de pedir di-
nero, ni cobrar alguna, del prin-
cipal de la dicha renta, por que
ha de ser obligad a pagarla ente-
ramente ——

5ª La quinta; que ha de pagar

al presente Guardando los derecho
del original de esta Escritura, y un
tanto que de ella ha de dar, pa-
ra el Archivo de dicha Cofradia, y
no otra parte, si le quisiere, para
su Resguardo ——————

Con las quales dichas Condiciones,
y declaraciones, y segun y de
la manera que dicho es, en nom-
bre de la dicha Cofradia, Vendemos
al dicho Capitan don Juan Antonio
de Urrutia, ó á quien su poder, y
causa hubiere, la dicha Casa, en
los dichos Cien pesos, de Renta
perpetua, é irredimible, en cada
un año; y desde luego, desistimos,
quitamos, y apartamos, á la di-
cha Cofradia, del derecho y accion,
propiedad, y señorio, y otras accio-
nes Reales, y personales, que
á la dicha Casa tiene, y le perte-
nece, y la cedemos, renunciamos,
y traspasamos, en el dicho don
Juan Antonio de Urrutia, ó en qui-
en su poder y causa hubiere
y le damos poder para que

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Para los años de 1834, y 1835

pueda pedir, y tomar la posesion judicial, ó extrajudicial de la dicha Casa, y en el interin que la toma contratamos á la dicha Cofradía, por su Mayordomo, Teniente, y personas presentes, para se la dar, y acudir, cada que por su parte le sea pedida, y en señal de la dicha posesion, y por título, y verdadera tradicion, le otorgamos esta Escritura, para que por ella, ó por su traslado, sea visto, y se entienda, haberla tomado, y adquirido, sin otro acto alguno, de aprehension. Y obligamos á la dicha Cofradía al saneamiento y seguridad de la venta de la dicha Casa, en tal manera, que ahora y en todo tiempo le sea cierta y segu-

ra al dicho Capitan don Juan Anto-
nio de Urrutia, ó aquien su poder y
causa hubiere, y no quitada pues-
ta, ni movida pleyto, embargo, ni
contradicion, por ninguna persona
causa, ni razon que sea; y si se
le pusiere, ó moviere, luego que
de ello le conste, alta dicha Cofra-
dia, y le sea fecho saber, aunque
sea despues de fecha publicacion
de probanza, y en cualquier tie-
empo que sea, sabida alta voz, y
defensa del tal pleyto, ó pleytos,
y los siguiese feneciese y acabase
a su propia costa y tergenay, has-
ta le dejar, y que quede con la
dicha causa, en quieta, y pacifica
posesion; y si asi no lo hiciere,
y cumpliere, y sucediere, no se
la pudiere le, boluera la dicha
Cofradia, todos los mesoros y le-
gados, que tuviere fecho, en di-
cha causa, con mas las costas, y
gastos de la obra cion - Y para
firmeza pago y cumplimiento
obligamos los bienes y Rentas

MEDIO REAL

Sello sexto para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

Aceptacion

de la dicha Cofradia hando, y por haver Yo el dicho don Juan Antonio de Urrutia, que soy presente, alo Contenido en esta Escritura, haviendola oyda, y entendida, otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y Reno en mi Compra da la dicha casa, de mas declara da, y dotalidad, y por precio de los dichos Cien pesos de a ocho Reales de Plata perpetuos, e Yrredimibles, en cada un año que me obligo de pagar alla dicha Cofradia, de la Purisima Concepcion de Nuestra Señora, ó a su Teniente Mayordomo, en su nombre, ó aquien su poder y causa huviere, por sus tercios, de Seis, en Seis

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

años de 1834, y 1835

ynes, la mitad, como fueren. Cum-
plido, que corred desde hoy dia de
la fecha de esta escritura, en adelante,
que se cuentan diez y siete dias, del
mes de Febrero, y año de mil setec-
ientos y veinte y uno; los pagues,
en esta dicha Ciudad, por mi cu-
enta, costa, y riesgo, y mi perjui-
cio de esto, en otra qualquiera parte,
y lugar, que se me pidan, y de-
manden, y muy bien se hallen
presentes, con presente, i ausente con
costa de la cobranza de cada
paga. Y asi mismo me obligo,
de guardar, y cumplir, las con-
diciones y declaraciones que van
puestas, que doy aqui por nues-
tra y repetida para en mas-

yor fuero, y validacion — Y a
su examen pago, y cumpliendo
obligacion personal y bienes habidos
y por haber, y para su execucion
y cumplimiento, ambas, las dichas
partes, cada una por lo que
toca, dan poder cumplido
a los Justicias y Jueces de su
magestad, de qualesquier partes que
sean, y de nuestras causas, puedan
conozcan, y en especial, alcalde de esta di-
cha Ciudad, y Audiencia, a
cuyo fuero, y Jurisdiccion, nos
sometemos, y otra dotra co-
fradia, y obligamos, y renun-
ciamos el nuestro, y suyo, de-
micilio, y vecindad, y la Ley
que dice, que el actor debe se-
guir el fuero del reo, para que
sea que dicho es, nos executen,
compelan y apremien, como
por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Juzgada, sobre que

Renunciamos, todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y hayan, y las general que las prohive — Que el fuero la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete dias, del mes de Febrero, de mil setecientos y veinte y nueve, y los dichos otorgantes, a los cuales yo el presente Escribano publico, doy fee que conozco, y tambien la doy de que el dicho don Antonio Perez, es tal Procurador actual, y los diputados, lo son actuales, con el dicho Procurador general, lo firmaron siendo testigos Pedro Godo, don Bernardo Garrido, y don Jose Santa Maria, y Pedro de Ojeda — Antonio Perez — Francisco de Miranda — Juan Antonio de Palacios — Carlos de Sebamano — Licenciado Dommgo Granados = don Ignacio de Lora Blanco — Juan Antonio de Urrutia — ante mi: Gregorio de Ustariz: Escriba-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Para los años de 1834, y 1835

no Publico

Entrerenglones = Sevia — Jorma = Domingo Gra-
nados — Vale — Jerrado — de Manuportenia =
y = no Vale — Jerrado — que — no Vale —

Concuerda con la Escritura de Venta que pa-
ce haverse hecho, por la Cofradia de la Pu-
risima Concepcion de Nuestra Señora, al Cap-
tan Don Juan Antonio de Urrutia, en diez y Se-
de Febrero, de mil Setecientos Veinte y uno, an-
el Escribano Publico, Don Gregorio de
Ustariz, uno de sus antecesores, en cuyo oficio,
Papeles, he hallado; la qual Corre Jorpo-
Ciento, a Jojas Ciento seis inclusive del Registro
Protocolo de Escrituras Publicas, que parecen
vene otorgada, ante el dicho Escribano Publico
Ustariz, en el año pasado de mil Setecientos Vente
y uno, a que me remito — Y para que
conste, en Virtud de lo pedido, y mandado en
los Autos y decreto que van por primero

pido, doy el presente Testimonio, que signo
y firmo, en Lima, Capital de la Republica
del Peru, en doce dias, del mes de Mayo, de mil
ochocientos Sesenta y Cinco——

27

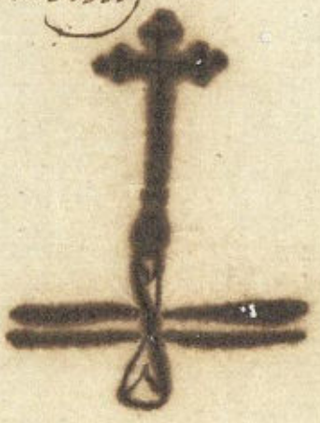

TRES PESOS

Sello quarto, para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de 1834 y 1835

20

Escrito.

Señor Juez de Derecho = Don Manuel Suares Fernandez á nombre de la Archicofradía de la Purisima Concepcion, fundada en el Convento Grande de San Francisco, ante Vsia, como mejor proceda en Derecho parezco y digo: Que teniendo mi parte, que demandar á Don Andres Calero cantidad de pesos de Reditos vencidos de unos principales impuestos en unas fincas de su propiedad, y hallandose los Instrumentos originales de su imposicion, en letra antigua intelegible, segun me han asegurado los Escribanos, á quienes han pasado los Respectivos protocolos;

y existiendo felizmente, testimonios integros de ellos en los archivos de la Hermandad, que es este libro que en fojas acompaño con la debida solemnidad, se vase presiso suplicar á la Justificacion de Vsia, se sirva ordenar, que previa citacion del espresado Cabero, se saquen del dicho libro, y se me entreguen Copias testimoniadas de las Escrituras en que consten estas imposiciones, y son las que paso á espresar = Primeramente el Escribano Don Jose Selaya por cuyo oficio corren los Protocolos de Don Francisco Sanches Vela sucesor de Don Francisco Hernandes, me de testimonio de la Escritura que por ante el otorgó Doña Ana Espindola en treinta de Mayo de mil seiscientos veinte y seis, imponiendo sobre las Casas que se espresan, y con el correspondiente

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de 1834 y 1835

Pdito dos mil pesos a favor de la Archicofradia mi Representada = Pten Que el mismo Selaya sucesor en el oficio y archivo de Don Pedro Peres Landero, me dé igualmente testimonio de otra Escritura, que ante Don Fabian Fernandez antesesor del dicho Landero otorgo Don Agustin Espindola volviendo a imponer en mil seis cientos sesenta y uno sobra las mismas Casas seis cientos pesos que poco antes se habian Rdimido de ese principal. =

Pten. Que el mismo compulse tambien otra Escritura otorgada por Dona Constansa Sosa ante Juan Lopes de Moya en mil seis cientos dos, impon-

endo una Capellanía a favor de la Archicofradía = Ytem que el Escribano Don Geronimo Villafuerte a quien han pasado los protocolos de Don Jose Ascarrus Sucesor de Don Gregorio Ortaza, me de igual testimonio de la Escritura que ante este se otorgó por la Archicofradía mi Representada en diez y siete de Febrero de mil Setecientos veinte y uno vendiendo a Censo una Casa cita en la Calle del Marmol de Carbajal a Don Juan Antonio de Arrutia = Ytem que el dicho Escribano Villafuerte me de tambien testimonio de otra Escritura otorgada asimismo por la Archicofradía ante el dicho Don Gregorio de Ortaza de la Venta a Censo que se hizo a favor de Elena de Jesus y Barbosa de una

MEDIO REAL. 30

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

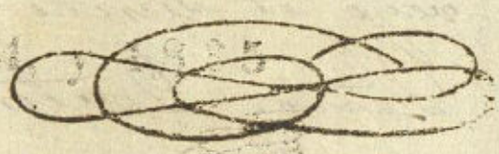

Casa cita en la Calle anteriormente espresada por la renta annual de ciento sesenta pesos con fecha primero de Julio de mil setecientos siete, y al presente = A. V. Sia suplico, que habiendome por presentado con el Libro de Protocolos de la Hermandad el que devera devolverseme tan luego que se verifique las enmiendas compulsas, se sirva proveher y mandar como solicito en Justicia Juro - etcetera = Doctor Agustin Garcia = Manuel Suares Fernandez = Dto Lima Diciembre dos de mil ocho cientos treinta

y cuatro = Desele con citacion,
habiendose por presentado el
Protocolo = Correa = Dio y pro-
veyo el decreto que antecede el
Señor Doctor Don Fernan-
do Correa y Moreno, Juez
de primera Instancia, y,
estando haciendo Audien-
cia Publica como tiene
de costumbre, por ante
mí de que doy fé = Jose
Citacion de Selaya = En cuatro de
dicho hice saber y cite a Don
Andres Calero con el decreto
que antecede, al que intelijen-
ciado de su contenido firmo
doy fé = Calero = Selaya =
Otra En cinco de dicho hice saber
el decreto del frente, al Escri-
bano Publico Don Geronimo
Villafuerte doy fé = Villa-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1882, y 1883.

Valga para los años de 1834, y 1835

fuente Selaya = Sepan cuan-
tos esta Carta vieren, como
yo Doña Ana de Espinola
moradora en esta Ciudad de
los Reyes del Perú, Viu-
da muger que fué de
Agustin Balestin mi
Marido difunto, por mi
misma y por lo que a-
mi toca, y como Tutora
y Curadora que soy de la
persona y bienes de Agus-
tin Balestin y Manue-
la Espinola, mis hijos
legitimos, y del dicho mi
Marido, y en virtud de

la Justela y Curatela que
de los dichos sus hijos
menores me fue dada
nada por la Justicia Ordi
naria de esta Ciudad y
por ante Pedro Gonzales
de Contreras, Escribano Pu-
blico que fue de ella, su
tenor dela cual es como
Justela sigue = En el nombre de
Dios todo Poderoso amen.
Sepan cuantos esta Carta
de testamento, ultima y
postrimera voluntad
vieren, como yo Agustin
Balestin Jimoves, mora-
dor en esta Ciudad delos
Reyes del Perú, Natural
que soy dela Rivera de
Genova del Pueblo de
estro del poniente, Sirco

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.
Valga para los años de 1834. y 1835

millas de la Ciudad de Genova, hijo legitimo de Antonio Balestin y de Benita de Castela, su legitima Muger, difuntos que Santa Gloria hallan, estando como estoy enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, pero en mi sano Juicio y entendimiento natural, temiendome de la muerta que es cosa ordinaria a toda Criatura, creyendo como bien y fielmente creo, en el

Misterio de la Santisima
Trinidad, Padre hijo y Es
piritu Santo, tres personas
y un solo Dios verdadero y
en todo lo demas que cree
y confiesa la Santa Ma
dre Yglecia Catolica Ro
mana, tomando como to
mo por mi Abogada e
intercesora á la Gloriosa
Virgen Santa Maria Ma
dre de Dios, á la cual
suplico ruegue á su preci
so hijo perdone mis pe
cados y encamine mi
alma en carrera de Sal
vacion: por tanto otorgo y
conosco por esta presente
Carta que hago y ordeno
este mi testamento

Ultima y postrimera vo-
luntad a servicio de Dios
Nuestro Señor en la for-
ma y manera siguiente=

Clausula. Ytem conformandome con
la voluntad que las Leyes y
premáticas de su Magestad
dan a los Padres para de-
jar nombrados, Tutor
y Curador a sus hijos,
desde luego nombro por
Tutora y Curadora del di-
cho Agustin Bautista, mi
hijo legitimo, y del hijo
o hija que pariere la di-
cha mi Muger del Postu-
mo que está preñada, a
la dicha Doña Ana de
Espindola, mi Muger y
su Madre; y pido a la

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.
Valga para los años de 1834, y 1835

Justicia la discerna el dicho cargo y oficio de tal Tutora y Curadora, sin que para ello se le pidan fianzas ningunas, por que yo la Reservo de todas ellas por la gran satisfacion y confianza que tengo de ella, y que como Madre los criara y doctrinara: Con cargo de que, si la dicha mi Muger se casare segunda vez, la Justicia provea de Tutor y Curador a los dichos mis hijos, que sea persona qual convenga y con

~~fianzas~~ que dé para ello—

Pre y por esta presente Carta
revoco y anulo, y doy por ni-
gunos y de ninguna valor
ni efecto todos otros quales-
quier testamentos, manda-
das ó Codicilos, poderes
para testar que yo hallase
cho y otorgado antes de este
hasta el día de hoy, así po
escrito como de palabra
los cuales quiero que no
valgan, ni hagan fé en
Juicio ni fuera de él, sal
vo este que ahora hago y
otorgo, el cual quiero que
valga por mi testamento,
y sino por Codicilo y por
Escritura Pública, la que
de Derecho en tal caso se

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

para los años de 1834 y 1835

Vlquiere, y mas lugar ha
en firmeza delo cual otor-
gué esta Escritura de tes-
tamento segun y dela ma-
nera que dicho es ante
el Escribano Publico y
testigos de su uso escritos
fecha la Carta en la Ciu-
dad delos Reyes del Perú
á diez y siete dias del
mes de Agosto de mil
y seis cientos y trece
años. Y por el otorgante que
yo el Escribano doy fee co-
nosco, que dijo no saber es-
crivir por el y á su ruego

lo firmé un testigo, siendo
testigos llamados y rogados
el Padre Fray Nicolas de
los Reyes del orden de Nues-
tra Señora delas Mercedes
y Lupercio de Sifuentes
y Lorenzo Yanis de Ve-
lasco, y Juan Yeguierdo,
y Hernando Cobo, Vecin-
tes en esta dicha Ciudad=
Ruego dela otorgante,
Fernando del Cobo, paso
ante mi Pedro Gonzales
Escribano Publico, y en fé
de ello hise mi Signo en
testimonio de verdad= Pe-
dro Gonzales, Escribano Pu-
blico

Doña Ana de Espindola
Viuda de Agustin Balestin

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

los años de 1834, y 1835.

difunto mi Marido di-
go: que constante al matri-
monio entre mi y el di-
cho Agustin Balestin
vbimos por nuestros hi-
jos legitimos a Agustin
Balestin que sera de edad
de cinco años y a Manue-
la de Espindola que sera
de año y medio, y el dicho
mi Maido por clausula de
su testamento so cuya dis-
posicion murio que presento
me nombra por tutora y
Curadora de los dichos nues-
tros hijos sin obligacion de
dar fiansas. ———

A Vuestra Merced pido y
suplico lo mande confir-
mar, que yo estoy prestal
de hacer la obligacion y fe-
cha se me disierna en for-
ma, pues es Justicia que
pido = Doctor Don Leandro
de la Peyniga Salasar =

Presn. En la Ciudad de los Re-
yes en cuatro dias del
mes de Septiembre de
mil y seiscientos y trece
ante Don Francisco de
Sosa Alcalde ordinario en
esta Ciudad por su Mages-
tad, se presentó esta pe-
auto ticion. El dicho Alcalde, vio
por nombrada á la Suso-
dicha Doña Ana de Es-
pindola por tutora y

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

Curadora de las perso-
nas y bienes de los dichos
menores sus hijos, y del
dicho Agustin Balestin
su Marido difunto, en
conformidad del nombra-
miento que en ella hizo el
dicho su Marido, y lo acete
y haga la Solemnidad del
Juramento que en tal
caso se requiere, ante mi
Pedro Gonsales Escribano
Notif.or Publico =

acept.or y juram.to En la Ciudad de los Reyes
á cinco dias del mes de
Septiembre de mil y

setecientos y treze años. Y
yo el Escribano, notifiqué
lo proveido por el dicho Al-
calde a la dicha Doña
de Espíndola, viuda, mu-
ger que fue de Agustín
Balentin en su persona lo
cual dijo = que aceptaba y
acepto el nombramiento
de Tutora y Curadora de
las personas y bienes de Agus-
tin Balentin, y Manuela
de Espíndola sus hijos
legitimos, y de dicho Agus-
tin Balentin su Marido
y Juro a Dios y a la Cruz
como buena y Cristiana
de usar bien y fielmente
el dicho Oficio, y cargo de
tal Tutora y Curadora de
los dichos sus hijos y

donde viene su provecho se
lo llegara y su daño se los
apartadara y sus pleitos
y causas los seguira con
paresser de Letrado, y no
los dejara indefensos y
hara inventario Juridico
de sus bienes y tendra
libro cuenta y razon de
lo que entrare en su poder
y dello que gastare por los
dichos menores con to-
da claridad y distincion
con debe y ha de haber y
cada y cuando que le fuere
pedida cuenta por parte
legitima la dara de los
bienes que Reciviere y co-
brare de los dichos sus
hijos y pagara los alcances

MEDIO REAL.

Sello sexto. para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

que se le hicieren y en todo
lo demás lo que buena cura
de Tutora y curadora de
sus hijos es obligada. Y si
lo hiciere Dios le ayude y
al contrario se lo demande y
sea fuerza del dicho Juramento
que no pide. y para lo cumplir pagar
y haber por firme obligo
su persona y bienes, y doy poder
cumplido á cualesquiera
Justicias de su magestad
de cualesquier partes que

recurso de fuerza y se
sirviese declarar de ningun efecto y que
no debia cumplirse contra ella
como sentencia dictada
en causa juzgada y renun-
ció las Leyes de su favor
y se obligó de no pasar
á segundas negociaciones sin
dejar probabilidad á los di-
chos sus hijos de todos
y cualesquier que sirva y ad-
ministre sus personas y
bienes y renuncio las Le-
yes del Toro y cuya Ley
fin consultty y Leyes de
todos y las demas que
sean en favor de los mu-
geres de que yo el pre-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

sente Escribano lo
cabe y certifique y sin
embargo los renuncio y
aparto de su favor. Y la
otorgante á la cual yo el
Escribano Público doy fe que
conozco por que en su presen
escribio á su ruego lo firmo
un testigo siendo testigo
el Licenciado Antonio Ortiz
de Peñalosa y Diego de Ba
gaza y Luis de Monreion
vecindentes en la dicha Ciu
dad = A ruego de la otorgan
te = Bachiller Antonio Ortiz

De Sinaloa — Autos sobre
dos Gonzales Echeverria
bina.

Diceniem.to] En la Ciudad de los Reyes
del Perú en siete dias del
mes de Septiembre de mil
y ochocientos trece años
el Doctor Don Francisco
de Sosa Alcalde ordinario
en esta Ciudad por ante
gesta habiendo visto la
aceptacion juramento y
obligacion fecha por la
dicha Doña Ana de Es-
pinosa viuda del dicho
Agustin Balestin: Dijo que
le Discernia y Discernió
el oficio y cargo de tal

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Continuacion de los años de 1834, y 1835

[illegible] y cuando [illegible] de
los menores sus bienes y
de dichos su marido y en
nombre de la real justi
cia le daba y dió el poder
que de derecho en tal caso
se requiere para que en
nombre dellos dichos me
nores y representando su
persona pueda regir y go
bernar y administrar sus
bienes y hacienda y pedir
y demandar recebir ha
ber y cobrar cuantos y que
ra deuda de todas y cua

les quien pertenezca que
sean derechos deudas y de cual
quier clase todas las cantidades
de pesos de plata moneda
corriente y otro cualesquiera
pesos de Hacienda y bie
nes muebles y raices y de
mobientes deudas derechos
y acciones que a los dichos
menores pertenezcan y se
deban y debieren de aquí ade
lante ante ante esta Ciudad
como fuera de ella por
Escritura Conocimientos
Cedulas y Libranzas y por
pleitos sentencias y ejecuta
mientos de reato y fenecim

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.
Vale para los años de 1834, y 1835

mientos de cuentas ó de
renta corrida y que con
sisten de cualesquier casas
ó en otra cualquier ma
nera, y por cualquier
causa derecho titulo ó ra-
zon que sea y en que
da cualesquier ó de
clare y para que pueda
comprender y dar en ar
rendamiento cualesquier
casas de las dichas medi
das y tomarlas en arren
damiento para ello por

los tiempos hacienda y pida
los que le parecieren y pagar
los tales arrendamientos y
de todo cuanto recibiere
y cobrare o confesare ha
ber recibido pueda dar y
otorgar sus cartas de pago
tanto y finiquito y las otor
gue con fianzas y valga
nos si los dichos menores
siendo de edad cumplida
las otorgaren = Otrosi, le dió
el dicho poder cumplido
jeneralmente para to
dos los pleitos y causas
que los dichos menores tu
vieren y tuvieren de aquí

MEDIO REAL.

REPUBLICA PERUANA

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Vale para los años de 1834. y 1835.

adelante con cualesquier
personas y las tales con
tra ellos demandando y
defendiendo y en ellos y
en cada uno de ellos ci-
vil como criminalmente
puedan parecer ante cua
lesquier Justicia y Justicias
del Rey nuestro Señor que
competencia deba conocer
y demandar y responder
pagar y conocer y defender
pedir y requerir querella
y protestar testimonio
pedir y tomar y toda

buena prueba excepcion
y diferencia en el
bre de los dichos menos
ser alegar y de ellos se
sin dilacion y para ello
y presentar testigos y
probanza y escritura
y otras pruebas y pe
dar qualesquier y todos
contradicho en contrario
presentado y hacer y pe
dir que sean fechos pro
y partes contrarias
y cualesquier juramen
to de calumnia y de
mas y pedir y contra
dicir cualesquier termino
de prueba y publica

ciones y con clausiones

y notificaciones que

cual quier

pedir y hacer lo que

convenga de su derecho

y las haga ver y notifi

car y hacer ejecuciones

prisiones pregones ven

tas y remates de

bienes embargos y desem

bargos de ellos y conve

nimientos de ellos y de ven

tas y pedir remisión

en nombre de los dichos

menores y pedir y oir

sentencia interlocutoria

y definitiva y las pedir

en favor de los dichos me

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
Para los años de 1834, y 1835

nos convenir y dela
en contrario ó de cual
quier mando ó agravio
apelar y suplicar y se
guir la apelacion y suplic
acion y conforten y dala
rias procuradas y letrad
para que entienda en
los tales pleitos y hacer
y acetar y proveer todo
cuanto combenga y sea
necesario de hacer en pro
y utilidad de los dichos mo
nos y lo que ellos po-
dian hacer siendo presen

le [illegible] para ello y para
dar poder cumplido
lo que [illegible] y todo
lo demás tocante
a esta tutela en nom
bre de la real justicia
le dio poder cumplido
con libre y general ad
ministracion y alta fin
ca de ello y debo que
en virtud de ello fue
fechos interpuesta é inter
puesta su autoridad y de
creto judicial tanto cum
to puede y con derecho
debe, y lo firmo de su
nombre al cual yo el
presente Escribano doy fe

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

que como testigos Juan Rodriguez de Rojas y Francisco Hernandez y Domingo Gomez de Silva vecinos en la dicha Ciudad= Doctor Don Francisco de Sosa= Cura Vicario Pedro Gonzalez Escribano Publico y en fee de ello fize mi signo en testimonio de verdad= Pedro Gonzalez Escribano Publico

Mandamiento Mandamiento de la dicha tasa- cion dijo: Que por cuanto en diez dias del mes de

Alcaldes Ordinarios de este año

de [illegible] [illegible] [illegible]

cuenta y [illegible] [illegible] de

cuenta y [illegible] presente que

fueron ante el Capitan

Don Pedro de Mioga Lo-

tenaguen Alcalde ordinario

en esta dicha Ciudad y

por ante Domingo Mu

ñoz Escribano Publico de

dha por la cual dijé

que el dicho mi manda

do dejó cuatro pares de

casas en el barrio de la

Parroquia de San Sebas

tian y por haber mucho

tiempo que se labraron

y edificaron estaban muy

maltratadas y asimismo

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años d
1832, y 1833.
os años de 1834, y 1835

dad y comodidad adecuadas
las casas de Albañilería
como de Carpintería y
pesar las angarillas para
la cual y otras cosas dije
tenía necesidad de un mil
peso, de a mueve reales
y que estas eran menes
ter imponerlas a censo
sobre las mismas posse
siones por ser para el
aumento de ella y en
utilidad de los Pintores me
voral y pedí se me reciba

~~Informacion~~ de la
utilidad de ello la cual
dr. vista por el dicho
Alcalde con una declara
cion que en virtud de
ó Clemente de Mancilla Marije de esta Ciu
dad de los reparos que ha
cian Mercedes y tenencia
necesidad los dichos Carg
y la Cantidad de Mercy
que eran necesarios pa
ra ello se le concedio la
dicha licencia como todo
lo en dicho mas largamente
mente consta y parece
por la dicha peticion

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

para los años de 1834, y 1835

información y demas
autos que originalmen
te exibo y entrego ala
Presente Escribano Publi
co para que los inserte
en esta Escritura: Exp.do
dichos Escribanos los inser
to en ella los Cuales son
como se siguen ——

Pres.on/ En la Ciudad de los reyes
del Perú en diez dias del
mes de Marzo de mil y se
is cientos y veinte y seis años
ante el Capitan Don Pedro
de Miraga de la tonmayor

Alcalde ordinario en esta
Noble Ciudad por su
Magestad se leyó esta pe
tición.— Doña Ana de Es
pindola viuda de Agus
tin Babertin tutora y cura
dora de sus hijos y mios
digo que el dicho mi mari
do dejó cuatro casas en el
barrio dela parroquia
de San Sebastian de esta
Ciudad las cuales para ha
ber muchos tiempos ya
se labraron y edificaron
estan muy maltratadas
y arruinadas y combie
ne aderesarlas y repararlas

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Para los años de 1834, y 1835

las ari. de albañilería
como de Carpintería
y rehacer las acequias
para que no se anie
que como se anegó una
de ellas por tener mala
acequia y ser muy bieja
y para todas los dichos re
paros y para comprar
cal y ladrillo y renovarla,
puentas y bentanas que
estan bieja podrida, y en
comidad y para pagar los
reparos que bre ido haciendo
de estos dias y poner techos

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
vale para los años de 1862 y 1863.

muebles en las que estan
vendidos y volver á le
vantar los muebles que
estan desplomados y ven
didos tengo necesidad de
un mil pesos de á mueble
reales y no podré acudir
á los vencidos sin ellos
y para que se me den
dade ser imponiendolos
á censo sobre las mismas
posesiones y por ser pa
ra el aumento de mis ha
beres y de mi renta y en tan

que cumple su utilidad de los me-

nores, pido y suplico se sirva

se reciba la información

cion que dice de la dicha

merced, y que de otra

parte no hay vecino con

que poder acudir á hacer

dichos autos por

no tener otra hacienda

los dichos menores sino

los dichos solares y de q

no les será de muy gran

de utilidad estos dichos

menores tomar la di-

cha posesión á fuero pa

ra poder los dichos obras

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de

Valga para los años de 1834, y 1835.

y reparos y dada cuen
ta Licencia para toma
la dicha plata é impo
ner la á censo para hacer
las dichas obras y reparos
y imposición como dicho
es sobre las dichas casas
con la calidad y obligacion y obli
gue á las dichas mercedes y
á sus bienes y al dicho cen
so y otorgue Escritura del
en forma y pida Justi
cia = el Licenciado Bar
tolome de Segura Salcedo =
Doña Ana de Escaiuola

Dto. El Alcalde mandó que

dos ante mí se reciba declaración

que ofrece y le corrida

al presente Escribano

ó á otro real y fecho se

provea Justicia = Donde

dos de Setiembre = Ante

mí Domingo Muñoz

Escribano Público ———

Testigo. En la Ciudad de los reyes

á once de Enero de mil

novecientos y veinte y dos

años Doña Elena Espino

dola para en prueba de

presente por testigo á

Juan Pedro Chiales de qui

en se recibió Juramento

por Dios Nuestro Señor

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Sello sexto, para los años de 1834, y 1835.

y una señal de Cruz
en forma de derecho yo
cargo del juramento de de
cir verdad y preguntado
por la petición dijo que
conoce á Doña Ana de
Espindola contenida en el
pedimento la cual es tuto
ra y curadora de su hi-
jo y de Agustin Bau-
tista su marido difunto
por fin y muerte del
cual quedaron cuatro pa
res de casas pertenecien
tes á sus hijos y herederos

en los cuales este testi-

go cuenta de ocho años

cinco [illegible]

reparos y de presente

por ser viejas tiene nece-

sidad de otras como lo re-

fiere en la Peticion en

los cuales se ocupan

para dicha Casa

y para que esto sea con

util y provechoso á los

menores tomar los mil

pesos que dice la peticio-

on á censo con lo cual

acudirá á la paga de lo

que debe de los reparos

atrasados y los que depre-

sente se ofrecen hasta lo

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835.

cual sabe este testigo por
la noticia que de ello
tiene y sabe visto las di-
chas Casas y que esto
es la verdad so cargo de
su juramento y lo fir-
mo y que es de edad de mas
de cincuenta años y que
aunque la dicha Doña
Ana de Espinosa es
cuñada de este testigo no
por eso ni por otra cau
sa ha dejado de decir
la verdad y que no le to-
can las demas Gene

vale = Juan Perez Chia-
les = ante mi Domingo
Muñiz Escribano Publi-
co.

Testigo. En la Ciudad de los reyes
en el dicho dia mes de
marzo de mil y setecien
tos y veinte y seis años
de la dicha presentacion
se recibio juramen
to segun derecho de Juan
Martinez vecino de esta
Ciudad y so cargo del jura
mento de dezir verdad y
preguntado por la peti
cion = dijo: que conoce
a Doña Ana de Espinosa
la viuda de Agustin
Valentin por fin y

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
Vargen para los años de 1832, y 1833.

muerte del cual
sabe este Testigo que que
daron cuatro pares de
carros los cuales por su
buenas han tenido nece
sidad de reparos que este
testigo ha visto hacer y
se han caido alguna
parte de por los aregui
que no estan todavia
y como deben y de pre
sente asi mismo tie
nen necesidad de los
reparos que dice la pe
ticion para lo cual se

para ante este testigo

pena de [illegible] y que [illegible]
y que dice el fundamento de que resulta [illegible]
ha utilidad y provecho
á [illegible] menos que
con ello reparará la dicha casa y pagará
lo que debe de los reparos atrasados y que esto sabe por la noticia que de ello tiene como persona que vive en una de dichas casas y esta verdad lo cargo de el jur

reconocimiento que tiene

de [illegible] de [illegible]

[illegible] de cinco pies

[illegible] de edad poco mas

ó menos. Y que no le to-

can las Generales = Juan

Manuel = Antonio Domin

go Muñoz. Escribano Publi-

co.

Ygo. En la Ciudad de los reyes

á doce dias del mes de

Marzo de mil y setecien-

tos y veinte y seis años

D. y de la dicha presentacion

se recibió juramento

segun de derecho del

alferez Juan Francisco

Adorno vecino de esta

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Para los años de 1834, y 1835.

Ciudad y oficio del cual prometió de decir verdad y fue preguntado por la peticion dijo: que conoce á Doña Ana de Leprindo viuda de Agustin de Bocalan por fin y muerte del cual quedaron cuatro hijos de casa en esta Ciudad que pretenden á sus bienes y herederos de quien la dicha Doña Ana es tutora y que este testigo ha

cito como de dicho y
tiempo hà traido hà
hecho reparar en las
dichas Casas para que
no se hunguen al suelo
en que se hà empeña
do en cantidad de pe
sos y de presente tiene
necesidad precisa de
hacer en las dichas Casas
los reparos y adereços que
dice la peticion por ser
Casas antiguas y para
uno y otros hà menes
ter mas de los mil pe
sos que dice la peticion
los Alcaldes en auto y para

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
para los años de 1834, y 1835

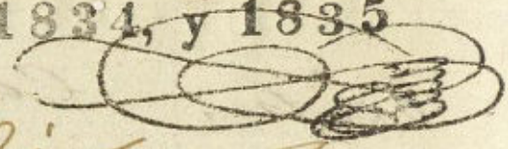

bestuvio á los dichos Mer
cedes tomandas á censo
para las dichas obras
pues de no lo hacer así
estan á riesgo las dichas
casas de suceder ruina
con que vendrán á pier
der los menores mucho
respecto de estar las dichas
casas á peligro de ruy
na la dicha ruina lo
cual sabe este testigo
por lo haber visto y
tener particular noti

cia de lo que lai de la
dad y estan actual-
mente cobrando ma te
riales en las dichas casa
para repararlas y de
zentarlas y esto en lavor
dad lo cargo de mi jura
mento y que es de edad
de mas de treinta y
cinco años y no le to-
can las generales y lo
firmo = Juan Francis-
co Bermo = Antonio Do
mingo Muñoz Grecia-
no Cubrio.

Y dev.on

En la Ciudad de los reyes
en catorce dias del mes
de enero de mil y sete

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.
para los años de 1834, y 1835

cientos y veinte y seis años
ante el Capitan Don
Pedro de Aliaga de Esto
mayor Alcalde ordinario
en esta dicha Ciudad le
yó esta peticion.

Peticion. / Doña Ana de Espinoza
la tutora y curadora de
mis hijos y de Agustin
Valentin mi marido di-
funto digo que yo tengo
dada bastante informa
cion de como es util y
necesario á los dichos mis
hijos tomar á censo

un mil pesos de á nue
ve reales todos en cuatro
Casas y que tienen dicho
Tribs en esta Ciu-
dad en las cuales á mi se
me adjudicaron en la cuen
ta y partición de bienes
que se hizo de los que que
daron por muerte del
dicho mi marido cua
tro mil pesos de mi dote
y arras los cuales tengo
en el valor de las dichas
Casas y en la misma
especie de ellas y pa
ra que se facilite el dar
me la licencia que pi-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

~~para los años de 1834, y 1835~~

do para hacer la imposicion por esta empeñada en hacer las obras y reparos de las dichas Casas y para que no se le y que se adecue a de una vez por lo que me toca en mi misma hacer la dicha Imposicion para la cual. A Vuestra merced pido y suplico mande darme la dicha licencia para hacer la dicha imposicion y obli

gar los testimonios de los di-
chos Autos que otorgan
de Escribana en forma
y pide Justicia = El Li-
cenciado Bartolome de
Muñoz Rubeo = Doña Ana
de Espindola =

Dto. El Alcalde mandó tra-
er los autos contenidos = Do
mingo Muñoz Escribano
Publico. En la Ciudad
de los Reyes á catorce Dias
del mes de Marzo de mil
y seiscientos veinte y seis
años el Capitan Don Pe
dro de Salamanca alcalde
ordinario de esta Ciudad
habiendo visto estos autos
é informacion del cerro

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833
para los años de 1834, y 1835

mando que un alcalde de esta Ciudad vea los dichos Autos y con Juramento declare lo que en ellos hubiere en los dichos Autos, conforme á la petición de la dicha Doña Ana de Espindola y lo que tuviere entendido para ello y fecho se traiga para proveer = Doctor Pedro Lorenzo = Antonio Domingo Muños Escribano Publico Declaro. = En la Ciudad de los reyes á diez y siete de mar

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834 y 1835

o de mil y seiscientos y cin
te y seis años Clemente de
Mercadillo Alarife de esta
Ciudad en cumplimiento del
auto de suso fecho por Dios
nuestro Señor y por Santa
María su bendita madre
y la señal de la Cruz en
forma de derecho y so ca
go del juramento de decir ver
dad y habiendole pregun
tado por el dicho auto dijo
que lo que sabe los cuerpos
para de cuya contenidos
en la informacion y Au
tos fechos de prendimiento de la
dicha Doña Ana de Espin

Toda persona cualquiera, al presente tiene una precisa necesidad de comprar reparos de Calzamiento exterior, Manglas y levantar Tapas y de adquirir otras cosas que para ellas y ventanas lo cual es necesario hacerse luego respecto de ser edificios antiguos y amenazar ruina y si no se hicie se vendrá todo en muy grande perjuicio con un año riesgo de perderse y para hacer los dichos reparos ha menester mil y quinientos pesos de a ocho reales cada uno que esto

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

en la ciudad so cargo de su juramento y lo firmó clemente de Alcantilla Antemi Domingo Muñoz Escribano Publico.

Auto de licencia } En la Ciudad dichos veyte á veinte y un dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y veinte y seis años el Capitan Don Pedro de Solomayor alcalde ordinario de esta Ciudad habiendo visto la informacion y cuenta de suso dicha en cuya dicha dicha Doña Ana de Espinosa para que para

el efecto contenido en un
pedimento pueda tomar
á censo por
de á mil reales que
por el pide imponiendo
los sobre los cuatro pa
ses de casas de los mo
nes sus hijas para pa
gar el censo y renta de
ellos á razon de á ciento
mil el millar conforme
á la pragmatica de su ma
gestad sobre lo cual por
ante el presente Escriba
no otorgue las Escrituras de
censos con obligacion de cin
cuenta con las condiciones
penas y posturas

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Los años de 1834, y 1835.

tar y circunstancia que le parezca las cuales valgan y sean firmes y á ello y para ello interpone su autoridad y judicial decreto tanto cuanto puede y por derecho debe y en lo provejo = Don Pedro de Sotomayor = Antemi Domingo Muñoz Escribano Publico.

Testigos

Y en virtud de los dichos autos que se me entregan originalmente contra dicha tutela yo el Alcalde con Juan Bautista de

MEDIO REAL

cequicuna y Antonio Gon
zalez Mulon mayordomo
que al presente son de la
Cofradia de Nuestra Seño
ra de la Concepcion fun
dada en el Combento de
Nuestro Padre San Francisco de
esta Ciudad y con el pro-
curador y diputados de
ella que me den a censo
sobre las dichas Casas pa
ra en cada un año mil pesos
de a ocho reales para con
ellos redimir y quitar un
mil pesos de a nueve
reales del principal de
otro censo que el dicho
mi padre e yo impu-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
Valga para los años de 1832, y 1833.

Real sobre los Reyes pa
ser de ella, en favor de la
menor Hija de Francis
co de Paucarcancy y de Doña
Mariana de Contreras su
muger como se contiene
en la Escritura de impo
sicion del dicho censo que
otorgaron ante Pedro Gon
zalez de Contreras escribano
publico que fue en esta Ciu
dad por el año pasado de
mil seiscientos y onze y el
resto cumplimiento a los di-
chos dos mil pesos para
gastarlos en reparos uti-

le y necesaria en la d[illegible]
[illegible] Casa y los dichos
[illegible] de Diciembre [illegible]
dor y Diputado Juan Loc
pido en ello y me lo que
ren dar con que yo pueda
que me toca y en nombre
de los dichos mis Hijos
y como tal su Tutora me
obligué y los obligué á la
paga de la renta del dicho
censo y sus principales
é yo lo quiero haver y
poniendolo en efecto otor
gó y conozco por esta pre
sente Carta que por mi mi
ma y por lo que á mi to
ca y como tal tutora

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

de los dichos sus hijos y en nombre de ellos y de cualesquier herederos y sus causas presentes y por venir vinda á remitir y quitar en favor de la dicha cofradia de nuestra Señora de la limpia Concepcion fundada en el dicho convento de Señor San Francisco de esta dicha Ciudad de los Reyes sus mayordomos que al presente son y adelante fueren y á quien por

de dicha cofradia fue
parte el señorio de cien
pesos de a ocho reales de
renta en cada un año
por dos mil pesos de la
dicha plata de principal
a razon de a veinte mil
el millar conforme a la
nueva premática de su
magestad que recibo ahora
de presente de los dichos Fu
an Bautista de Eguiara
y Antonio Gonzalez me
lo como tales mayordo.
mos que son de la dicha
Cofradia con asistencia de
Juan Fernandez Paniue
Procurador general de ella
y de Martin Fernandez de

Gonzalez y Martin Gutierrez
Bartolome Lopez y Leyton
Pedro Leal Tiegnegete
Diputados de la dicha Cofra
dia dellos cuales por mi y
en nombre de los dichos mis
hijos me doy por entregada
a mi voluntad por que
de recibo en reales de contado
de en presencia del pre
sente Escribano Publico y tes
tigos de esta Escritura de que
yo el Escribano doy
fe que en dicha Doña Ana
de Espinola recibio los di-
chos dos mil pesos y los con
to y pasno a su parte y
poder y este dicho como yo
la dicha otorgante por mi

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

y en nombre de los d
dos mis hijos los impon
go y situo sobre mi perso
na y bienes y los rayz h
que al presente tenemos
y en adelante tubiéremos
y especial y señaladamen
te sobre unas Casas de vi
venda y morada que el dicho
mi marido y yo compra
mos de Juan Cavalleros de
Fesada de que tenemos dos
Casas una grande y otra
mas pequeña que son
en la Calle que va del Con
bento de nuestra Señora

de la Merced al Mesón
Blanco y tienden por una
parte de abajo con Ca
sas de la Viuda y Here
dera de Cristobal de Lue
na difunto y por la par
te de arriba con Casas que
fueron de Juan Rodríguez
de Rosa y sobre altas Ca
sas principales que tie
nen arriba Calle que va
del dicho Mesón Blanco al
Hospital real del Espíritu
santo que tienden por una
parte con Casas del Secreta
rio Fabián Riquelme y por
otra con Casas de los Here
deros de Alonso de Portillo
difunto: y asi mismo lo

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale 1 para los años de 1834, y 1835.

impongo sobre dicha casa
que yo y los dichos mis
hijos tenemos en la ca
lle que va de la Cruz que
esta en el Cimenterio de
la Yglesia de Santa San
tebastian al Camino del
Callao que linda por la
una parte con otra casa
propia mia y por la
otra con casa de los Hered
os de Rodrigo benites, Sar
gento que fue de la San
ta Hermandad y por los
Costados linda con casa del
Contento de San Agustin

de esta dicha Ciudad y
saber las tierras de
Casas y Vivienda como
dueño en estan Mejores
to el principal de lo
dicho con mas pena de
a mil pesos reales en favor
de los menores hijos de los
dichos Francisco de Var
cons y Doña Mariana
de Ontiveros su mujer y
en lo demas todos ellos
son libres y realengos de
otro ningun censo obli
gacion é hypoteca espe
cial ni jeneral como con
ta del Reconocimiento que da
el Escribano del Cavildo
de esta Ciudad que tenia

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

del cual es como se
ruega.

Fecho y
Yo Mano de Cassian
Escribano del Cabildo y
Público de esta Ciudad de
los reyes del Piru doy fe
que por los abecedarios de
los libros donde se asien
tan los votos que toma
dos en la Escritura y que de
manifiestan de cuyos
que se imponen sobre
poseciones en esta dicha
Ciudad y su terminal
conuta y parece haber

se manifestado
citara de donde se toma
los Protocolos con la Facultad
siguiente

En la Ciudad de los reyes
á veinte y nueve dias
del mes de Noviembre del
año de mil y seiscientos
y nueve se manifiesta una
Escritura por la cual
parece que Agustin Ba
ltasar y Doña Ana de
Espinola su muger de
mancomun se obligaron
de pagar de censo y tri
buto en cada un año á los
menores hijos de Francis
co de Barcones y de Doña
Mariana de Ontiveros su

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Para los años de 1834, y 1835

mos difuntos y á Pe
dro de Carcamo como
su tutor y Curador de los
dichos menores y á quien
por ellos fuere parte tie
cuenta pena de á nueve
reales por mil pena de la
dicha plata de principal
á razon de ciento mil el
millar por los cuales
impusieron censo sobre
sus bienes y especialmen
te sobre una casa que tie
nen en esta Ciudad que
compraron de Juan Ca

valles de Tejada que de
ellas lindan dos pared
de Cada una grande y
la otra mas pequeña que
lindan con Casa de Cris
tobal de Quesada y Juan
Rodriguez de Tasara y estan
en la Calle que va del Con
bento de nuestra Señora
de la Merced al mesmo
blanco; y asi mismo lo
imformaron sobre las Ca
sas principales de su
morada que tienen en
esta Ciudad en la Calle
que vá del Dicho Mo
con blanco al Hospital
del Espiritusanto que
por una parte lindan

MEDIO REAL

REPUBLICA PERUANA

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

con Cura de Tutiza
Siguiendo y por otra par
te con Cura de Alcomo
de Pantalla como parece
de la Escritura de dichos
censos que pasó en esta
Ciudad en veinte y seis
dias del mes de Noviem
bre del año en que esta
mos de mil y seiscientos
y ocho ante Pedro Gon
zalez de Contreras escri-
bano Publico Alcalde de
Carmen y por los dichos
Abecedarios no consta ni
parece haberse manifes

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

tada Venta Luego dia
de la fecha de esta otra
ninguna Escritura de
censo que este pueda di-
nin y Chancelleria que-
dando inserto y de
una pagen los dichos
Agustin Calatrin y Do-
na de Espindola sobre los
dichas Casas de que dela
dan como prenda de las
dichas Obligaciones á que
me refiero y para que de
ello conste de pedimento
dela dicha di el pre
sente en los reyes á veinti

te y ocho días del mes
de Mayo de mil y ochocien-
tos y ochenta y cinco años
Ante mí Don Manuel Alonso de Carrion
(Rubrica) Juez de primera instancia
de este Partido y Escribano
de Actuaciones que certifica
y da fe de todo lo que pasa
en este Juzgado, Doy fe
que conozco a los otorgantes
Dijo el Señor Juez que
por cuanto en el Juicio
Ejecutivo que ante su
Merced pende entre partes
de la una como demandante
Don Manuel Gonzalez Vecino
de esta Villa y de la otra
como demandado Don
Manuel Alonso de Carrion
Vecino de esta Villa sobre
pago de cantidad de
pesos y costas del
cual resulta que
por auto de fecha
veinte y cinco de
Abril del año
próximo pasado
se mandó sacar a
pública subasta
los bienes muebles
y raíces del
demandado
para pago
de lo que
se le
reclama

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

años de 1834 y 1835

contrato y quien se quiera
obligar con dicho poder co-
brar la dicha renta, la
dicha cofradía de nues-
tra Señora de la Concepci-
on y los dichos mayordo-
mos que al presente son
y adelante lo fueren y
quien su causa hubiere
de mi y de los dichos mis
bienes y de los dichos sus
y de cualesquier bienes
muebles ó parte de ellos sin que
por cobrar de los unos se
perjudique su derecho en
cosa alguna. Para poder

cobrar de los otros y por
el contrario todas
las que fueren necesarias
y convinieren del derecho
de la dicha cofradía para
que haga cobranza de todas
las dichas rentas y ca-
da una de ellas ó de
las que quisiere y como mas
bien le pareciere hasta
que haya cobrado la di-
cha renta en cada un
año para cuya seguri-
dad desde luego por mí y
en nombre de los dichos
mis hijos obligo é hypo-
teco por especial y espre-
sa obligacion é hypoteca

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

[illegible] Cuya para
que estén juntas, y agre
gadas á la dicha Cofradía y
seguridad y los cien pesos
de á ocho reales de la di-
cha renta, me obligo y
á los dichos mis hijos de
los dar y pagar en cada un
año á la cofradía de nues
tra Señora de la Concepci
on y á los dichos sus ma
yordomos que al presente
son y adelante fueren y á
quien por la dicha cofradía
lo hubiere de haber y por
su parte desde [illegible]

MEDIO REAL

de la fecha de esta Escritura
en adelante hasta
el dicho
principal en esta dicha
Ciudad ó en otra cualquie-
ra parte que cumpl. y á los
dichos mis bienes y á cual
quiera de ellos se nos pidan
y demanden en fin de
cada un mes la mitad
una fragua en fin de
otra y con las costas de
la cobranza de cada una
y así mismo me obli-
go que con estos dichos
dos mil pesos de á ocho
reales que de presente re-
cibo redimir luego los

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

un mil pesos de á ocho
de Real que yo y el dicho
Augustin Balentin mi ma
rido imponemos á censo en
favor de los menores hijos del
dicho Francisco de Barcena
y Doña Mariana de Ortube
sa su Muger para que los
ocho pesos de censo sobre
que asi esta impuesto que
den libres y realengos de la
paga del, y á que luego
la dicha redencion tengo de
poder ser apremiada por
todo rigor de Justicia por
que mediante lo susodicho

tubo efecto el darme la
dicha [illegible] y
[illegible] de esta
villa. cofradia de nuestra
Señora de la Concepcion
los dichos dos mil ducados
de á ocho reales de plata
dicho cual me obligo y á los
dichos mis hijos á guardar
y cumplir las condiciones
del siguiente. ——————

1ª Primeramente yo y los
dichos mis hijos habemos
de ser obligados y me obli-
go y los obligo y á nues-
tros herederos á que tendre-
mos las dichas Casas y Me-
dio bien labradas y repa-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

dad de todas las Alca-
ses y reparos de que ha
bremos necesidad de ha
cer para que siempre vayan
en aumento y no vengan
en disminucion y sobre ello
este cierto y seguro el prin-
cipal de este dicho censo y
su renta y le hipoteco y obli
go dicho mi hija y suce-
sores prometiendo no lo hacer
remos y cumpliremos dan
do para ello poder y facultad á las di-
chas mayordomas que al
presente son y en adelan
te fueren de la dicha Co

Madre de nuestra Señora
de la Concepcion y á que
por ella fuese puesto para
que los pudiesen mandar
cobrar y recaudar á mues
tra costa y por lo que en
ello gastasen nos pudiesen
ejecutar y á nuestros bie-
nes como por los Cón
dos de la dicha renta con
solo el juramento simple
de cualquier de los dichos
mayordomos sin que fue
sen otra ninguna prue
ba ni averiguacion que
que della les relevo. ——

2ª Iten con condicion que
yo ni los dichos mis hi
jos ni nuestros bienes

vol mi Escribano Abeina
de poder bender mi en
manera alguna en ne
ma las dichas Casas
ninguna de ellas á nin
guna de las personas q[ue] á
derecho y costumbre pre-
tenidas sino que habiendo
de ser lea á persona lega
llana y abonada y de quien
con seguridad se pueda haber
y cobrar la dicha renta y
con que antes que la tal
venta y enagenacion haga
mal de hacer me obligo
y á los dichos mis Bienes
á lo dedi y hacer saber á
los mayordomos que son
ó fueren de la dicha Cofra

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de ~~1834, y 1835~~

dad para que se la que
vienen por el tanto lo agan
entes que otra ninguna
persona y la cuenta y ra
zon que en otra forma
za yo ó los dichos mis hijos
pudiesemos ó nuestros he
rederos sea de ningun efec
to y no pare derecho de
posecion á los compradores.
3ª Iten con condicion que ca
da vez y cuando y en cual
quier tiempo que yo ó los
dichos mis hijos y nues
tros herederos y cualquier
de ellos diremos ó paga

pena a los dichos otorgan-
tes dual que son o fueren de
la dicha cofradia de nuestra
Señora de la Concepcion
y a quien por ella fuere
parte legitima los dichos
dos mil reales de a ocho
reales con mas lo que mon-
tare de costas hasta el
dia hacen en obligados
a lo recibir y a dar por nin-
guna y cancelada esta es-
critura y por libre mi
bienes y los de los dichos
mis hijos y los dichos ca-
sas en ella hypotecadas
como sino se hubiera impues-
to y cargado sobre ellas la
dicha imposicion y no los

MEDIO REAL

REPUBLICA PERUANA

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

que recibi con
mi consignacion de ella
ante la Justicia yo ó los
dichos mis hijos y cualquier
de nos tubiemos de hacer
cumplido con la obligaci
on de esta dicha Escritura
y no hade comerciar por
mi cuenta el dicho cenro co-
mo sino se hubiera impu
esto y cargado. ——

4ª Item con condicion que toda
las veces que se presentare
á juicio el traslado de esta
Escritura para la cobran
za de la dicha renta, me

obligo y á los dichos mis
hijos y nietos sus de
ber de ser obligados
á la saber á el mayordo
mo de la dicha cofradía
de nuestra Señora de la con
cepcion ó á quien por ella
fuere parte y por lo que
cantare nos fuesen ejecu
tor como por los corridos
de la dicha renta y agora
de presente me obligo de
pagar el resibo y carta de
esta Escritura.

Y con las dichas condiciones
y declaraciones por mi y
en nombre de los dichos
mis hijos impongo y cargo
este dicho censo sobre los

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

dicha Casa y en cuanto á su cantidad de principal del diez ynueve por ciento y los diez por ciento del dominio directo y otras acciones y derechos que dos pertenecen á las dichas Casas y por mi y en el dicho nombre lo cedo y traspaso en la dicha Capellanía de nuestra Señora de la Concepcion y entro dicho mi mayordomo que son y fueren de ella y á quien por ella fuere parte reconbando como propio

y en nombre de los dichos
mis hijas recibo el dicho
rio útil y provecho de la
dicha Casa para tener la
ber y gozar con la carga de
este dicho censo hasta su
real redención por que
el dia que se redimiere y
quitare se hande convertir
en mis bienes y de los dichos
mis hijas y de los dichos mis
otros herederos y sucesores
y quien mueva causa tu
biere el dicho derecho di-
recto con el útil y con la
demanda que asi le tengo ce
dido y por mi y en nom
bre de los dichos mis hijas
doy por cumplido a la di-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

dha cofradia y su mayo-
domo que sea ó fuere ya
quien por ella fuere parte
para que puedan tomar
y aprehender la posesi-
on de este dicho censo en
los dichos Casas judicial ó
extrajudicialmente como les
pareciere y en el interin
que la tomen me constituy
yo y á los dichos mis hijos
por su inquilinos para de
la dar cada que por la par-
te á mi ó á los dichos mis
hijos y con esta Escritura

o su Voluntad Nada en ver
to que dar la confesion dicho
Demanda sin otro auto de que
Mencion y como real Vende
dora me obligo y a los di-
chos mis hijos a la ebiccion
seguridad y saneamiento
de este dicho censo en tal
manera que las dichas ca
sas sobre que ansi lo impon
go sean ciertas y legitima
en todo tiempo y a ella
ni parte no sele pondrá
pleito ni demanda embar
go ni contradiccion y en
caso que de lo contrario yo
y los dichos mis hijos y
cualquier de ellos tomare
mos la voz y defensa

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

del tal pleito y causa
y lo seguiremos y fenece
remos (á nuestra propia
costa) y mientras tanto
dejare en quieta y pacífi
ca posesion con todo dicho
cumplo sobre los dichos bienes
y no lo haciendo y cum
pliendo asi me obligo y a los
dichos mis bienes de dar
y pagar á la dicha cosa
dicha de nuestra señora de
la Concepcion y á los dichos
sus mayordomos que son
ó fueren en su nombre ó á
quien por ella fuere parte

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de

Valga para los años de 1834, y 1835

los dichos dos mil pesos
de á ocho reales del dicho
principal con más lo que
se debiere de corrido hasta
el dicho día y todas las costas,
daños interese y menoscabos
que en razon de ello
se le siguieren y recrecie-
ren para cuyo cumpli-
miento y firmeza obligo
mis bienes y los propios
y bienes de los dichos mis
hijos menores y por mí
y por ellos doy poder cum-
plido á cualesquier Justicias

ad y Juezes de su Villa
general de cualesquier Par-
tes especialmente de los
jurisdiciones de las cua-
y de cada una de ellas
y en especial ante los de es-
ta dicha Ciudad y Señorio
alcalde de Corte que en ella
residen me obligo y someto y
alos dichos mis bienes y
renuncio el mio propio
y el suyo domicilio y ve-
cindad y la Ley sit conve-
nit de jurisdictione omnium
judicum para que los di-
chos Justicias y cada una
de ellas me compelan
y apremien al cumpli-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833

los años de 1834, y 1835

miento y paga de lo que
dicho es con las Leyes
que para ello hablan
y renuncio cualesquier
Leyes de mi favor y la
general y derecho de ella
y en especial yo la dicha do
ña Ana de Estenoz la renun
cio asimismo el beneficio
del Velleyano y autentica
constitucional Leyes de Toro
y partidas que son en favor
de las mujeres para escusarse
dellas y de su efecto fue fecha
da por el presente Escriba
no en especial de que yo

el dicho Escribano doy fe
como ciertas y entendidas de los
efectos por la dicha otorgan
tes las personas y a quien
Acept.ª / de vno y de otro = Y los di-
chos Juan Bautista Espino
so y Antonio Gonzalez Ma
yordomos que al
presente son de la dicha
cofradia y de Nuestra Seño
ra de la Concepcion y Juan
Fernandez Ramirez persona
dor de ella y Martin Fe
rnandez de Gongora y Ma
tias Gil y Bartolome Lopez
ayllon y Pedro Leal Diputa
dos del dicho Diputado
fradia en nombre de ella
aceptaron esta Escritura
y dieron como mas lo

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1834 y 1835.

Valga para los años de 1832, y 1833.

dichos mayordomos que los dos mil pesos de á ocho reales del principal de este censo los han mil pesos de ellos son los que redimió Gabriel del Río que los tenía impuestos sobre sus haciendas y los setecientos y ochenta y siete pesos y cuatro reales que redimió Doña Francisca Ibañez Viuda de Alonso Cortés y los doscientos y doce pesos y cuatro reales restantes cumplimien-

to a la dicha cantidad
que lo redimio con
no Juan de Abaz
tan Abaz y asi dicha
cetas dichas dos mil pesos
al dicho Cenno a la dicha
Doña Ana de Espinosa
y sus hijos con poder
del licenciado Lorenzo Bar
ro del Castillo Abogado de
la dicha Cofradia de el cual
es como se sigue ——

Cenno. Diego Gil de Bermeo ben
dio a Juan de Condon
unas Casas con su Huerta
frente del Monesterio de Fran
cisco Jinobes al rio de San
Sebastian en mil pesos
ensaiyados en cinco de

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
Vale a para los años de 1834, y 1835

Mayo mil quinientos
y ochenta y uno = y Juan
de Cordova murió y dejó
á su alma por heredera y á prediamento de los
albaceas le vendieron estas
casas en almoneda y remataron en Agustin Bale-
tin como mayor postor
en dos mil y quinientos
pesos corrientes y cargo de
un censo de trescientos y
setenta y cinco pesos de á
nueve reales los unos para
el estan Fedicidad = Francis
co de San Pedro vendio á Juan

Cavalleros [illegible] un
Canal en este Pueblo de
mil [illegible]
cuenta [illegible] con Cargo del
censo que se pagaba á la
Encomienda de mil y cua
trocientos pesos de á nue
be reales, este censo esta
redimido y estos Caua-
les dó Juan Cavalleros de
Tejada de su tio y los ben
dió a Agustin Balentin
en dos mil y trobecien
tos pesos de á ocho reales
en veinte y nueve de Abril
de seiscientos y ochos- Ante
mi de Betanzos vendió á
Agustin Balentin del
predicho de Setiembre con

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
Valga para los años de 1834 y 1835 1832.

lo edificado en ellos por
precio de mil ciento y
ciento y cuatro pesos en
cuatro de Diciembre de mil
cientos y uno mediante la
Escritura de venta que de
ella le hizo Doña Estefa
nia de Cañas y su hijo
como parece por la dha
Escritura y redencion del
censo referido que dió por
testimonio Alonso de Carmona
y por la particion y Cuen
tas de estos menores de Agus
tin Balentin parece le abo
naron estas Casas en dote

mil y ochocientos y treinta
y seis sobre el Alcay de esta
ciudad [illegible] de
[illegible] de como cuñada
hermana de los herederos de Barcones y conforme à la fe del
Escribano de Cavildo en diez
y siete de Noviembre de mil
y seiscientos y quince años
y por la partición que adjudican à Doña Ana de Espindola viuda de estos mismos
nueve cuatro mil pesos de
dote arras y aumento de
dote y respecto de estar las
casas maltratadas y edificios biejos le pidió por la
dicha Doña Ana licencia
à la real Justicia para

tomar çi ceus mill pe
so sobre la dicha Cara
y con la composicion que
dio de ser util y provecho
so le le concedio por Dun te
dos de Salomayor alcalde
ordinario de esta Ciudad
y asi habiendose de dar en
los mil pesos obligandose
la dha. Doña Ana de Es
pindola y alos dichos me
nores y cada vienda la
bondad de ellay por la ma
yordemoy y viendolo le le
podran dar para la re
dencion del Censo ó im
ponenlay sobre las mis mas
casas obligandose la dicha
Doña Ana asi mesmo

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

para los años de 1834, y 1835.

como tenga referido fe
cho á diez y seis de Abril
de seiscientos y veinte y se
is años = el Licenciado Pa
do del Castillo — En fee
timonio de lo cual val
dos los dichos otorgante
otorgamos la presente
carta en la dicha Ciudad
de los Reyes en treinta di-
as del mes de Mayo de
mil y seiscientos y veinte
y seis años. Yo el pre
sente Escribano Publico doy
fe que conozco á los dichos

otorgante, q[ue] to[dos] firma
ron excepto la dicha Dona
Maria de Eguiñondola, por
que dijo no sabia escribir
á su ruego lo firmó un
testigo Siendo = ála que di-
cho es testigos Simon de Bal
derrabano y Gabriel Gue
y Alberto de Otaegui re
sidentes en esta dicha Ciu.
dad = A ruego dela otor
gante = Simon de Bal
derrabano = Juan Bautis
ta Eguiluz = Antonio
Gonzalez melon = Martin
Fernandez de Gongora =
Martin Gil Vca = Basto
me Lopez aystor = Juan
Fernandez = Pedro Leal

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Para los años de 1834, y 1835

Fray negro = Ante mi.
Francisco Fernandez Escribano Publico

Cuenta de pago

En la Ciudad de la Vega en diez y ocho dias del mes de Marzo de mil y ochocientos y cincuenta y seis años: ante mi el Escribano y testigos parecieron Francisco de Oca y el alferez Juan Romero vecinos de esta Ciudad mayordomos de la cofradia de nuestra Señora de la Concepcion fundada en el convento de Señor San Francisco

de esta Dicha Ciudad y de
la Tierra de Contreras
Joaquin Rodriguez de Con
treras y Antonio Rodri
guez diputados de la dicha
cofradia y Gaspar Cal de
son procuradores de ella
nombrados por tales ma
yordomos diputados y Pro
curador por una parte
que los hermanos cien
to y cuatro de la dicha
Cofradia hicieron ante Mi
guel Lopez Cauta Escri
bano Publico del numer
o de esta Ciudad su fe
cha en ella en ocho de
Diciembre del año pasado
de mil y seiscientos y cin

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Sello para los años de 1834, y 1835.

cuenta y dixeron de que
doy fe y conozco á los dichos otorgantes y como
tales Mayordomos Diputados y Procuradores cumplieron que reciben de Diego García Calle y de Diego Gomez Boquete vecinos de esta dicha Ciudad que estan presentes como albaceas y tenedores de bienes del Alferez Juan de Espinosa y antaño difunto como procedan que fué de una de la Casa sobre que esta

impuesto este censo que esta
en esta Ciudad en la Calle
que va del Mesón blanco
al Cementerio que lin
da por una parte con
casas que fueron del Licen
ciado Pedro Izquierdo y
por la otra casas que fue
ron de los herederos de Anto
nio del Castillo seiscientos
y cuatro pesos de á ocho
reales, los seiscientos pesos
de ellos por el principal
del censo que pertenecia
pagar al dicho Juan de
Espinosa como poseedor de
dicha Casa por ser la de
mas cantidad del principi
pal del dicho censo la pa
gaba Doña Ana de Espin

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

dota Negra del dicho Juan de Espinosa, á quien la dió en dote cuando casó con Doña Manuela de Espinosa la hija de la dicha Doña Ana de Espinosa, y los cuatro pesos restantes por lo corrido de un mes y cuatro dias del dicho censo que fué desde que murió el dicho difunto hasta oy dicho dia, y de los dichos veinticuatro y cuatro pesos de á ocho reales se dieron por contentos y entregados á su voluntad por que los recibieron

en reales de contado en pre
sencia de mi el Escrivano
Carvajal y testigos de esta
escritura de cuyo entrego
y recibo yo el Escrivano Es
cribano doy fe por que de hi
zo en la dicha mi presen
cia y de los dichos testigos
y para ante de la
dicha Mancebania y
otorgaron Carta de pago
redempcion y chancelacion
en forma de los dichos se
iscientos pesos de principa
pal y dieron por libre
a los Cual mencionada
en esta Chancelacion y
a los bienes de dicho difun
to desde los mil y cua

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.
Vale para los años de 1834, y 1835

trescientos pesos, que restan del principal del dicho censo sobre las dichas Casas contenidas en esta Escritura por que para en quanto á las dichas Casas que posee el Pedro Juan de Espinosa les dan por libres en el todo como esta referido: y así lo dijeron y otorgaron y lo firmaron siendo testigos Juan Bermejo Francisco Perez de Soto y Juan Fernandez de Ojeda= Francisco de Oca= Juan Romero= Tomas Rodriguez Ca

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de ~~1834~~ y 1835

mandel = Felis Gue[illegible]
de Contreras = Antonio Ri
po = Gaspar Ruberon = An
tonio Antonio Ruvalcaba de
Alva Escribano Publico =
Concuerda con su original
que queda en mi poder
y oficio á que me remito
y para que conste de pe
dimento de parte doy el
presente en la Ciudad de los
reyes en veinte y cinco dias
del de Febrero de mil sete
cientos y noventa y cinco
años siendo testigo á lo ver
sacion concurrir y concertar

Francisco de los Rios Francisco de Becerra y Juan de Otaso = En testimonio = con signo = de verdad = Francisco Sanchez Becerra Escribano Publico. ———

Instrumento segundo. ~~~ Sepan cuantos esta Carta vieren como yo el Alferez Agustin de Espinola Valenzuela morador en esta Ciudad de los reyes del Peru — otorgo que por mi y en nombre de mis herederos y sucesores presentes y por venir vendo á la cofradia de la Purisima concepcion de nuestra Señora fundada en el convento de Señor San Francisco de esta dicha Ciudad

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

años de 1834, y 1835

y á su mayordomo
y demás hermanos
treinta y cuatro que
al presente lo son de la
dicha cofradia y adelan-
te lo fueren el seño
rio y renta de treinta
pesos de á ocho reales de
censo y tributo en cada
un año al redimir y qui-
tar y á razon de ciento
mil el millar conforme
á la nueva aritmética
de su magestad
por su justo precio y

valor que son seiscientos
pesos de a ocho reales que
por su principal me dan
y pagan e yo recibo ago
ra de presente de manos de
Francisco Dora y Alferes Juan
Moreno mayordomo de di-
cha de dicha cofradía en
reales de contado en presen
cia del presente Escribano
y testigos de esta Carta
de que yo el dicho Escriba
no doy fe que en mi pre
sencia y de los testigos
nro. escritos recibió el di-
cho Alferes Agustín de
Espinosa los dichos seiscientos pesos

MEDIO REAL.

Sello segundo, para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de 1834. y 1835

de mano de los dichos
Alferez Juan Ramos
como tal mayordomo
de la dicha Cofradia: y
yo el dicho Agustin de
Espinosa la renuncio el
error de la cuenta q
que de presente no se
refiere y las demas de
este caso como en ella
se contiene por lo cual
me obligo de dar y pa
gar y que daré y pa
garé a la dicha cofra
dia de la Purisima y Con

pia Concepcion de mu
cha. Señora fundada
en el dicho convento
grande de señor San
Francisco y á sus mayo
domos que son ó fueren
y para la cobranza para
te lesitima y lo ubiere
de haber los dichos trein
ta pesos de á ocho rea
les de cada dichos pesos y
tributo en cada un año
de los que corrieren desde
hoy dia de la fecha de es
ta Escritura en adelan
te al fin de cada seis
meses la mitad que ven-

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de 1834. y 1835

tos y pagadas en es
ta Ciudad ó en otra par
te que se me pidan y
demanden y mis bie
nes de haber que ac
tualmente ó adelante ha
biere y sin pleito
alguno contra Costas
y gastos de la cobran
za y las dichas pa
gas las haré en cada
un año perpetuamen
te como dicho es en
el interin y mien

tras que por mi muerte no se redimiere y
quitare el principal
de esta dicha Censo el
cual impongo, Cargo,
situo, y señalo, sobre mi
persona y bienes, cuanto al presente tengo
y tubiere de aqui adelante y especial y particularmente sobre cinco Casas que tengo y
poseo en esta dicha Ciudad las dos de ellas que
estan en esta Calle del mismo Hanco que tienen

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

años de 1834, 1835

la una con la otra
y por la una parte
con Casas del Combe
to de nuestra Señora
delas Mercedes de esta
dicha Ciudad y por otra
con Casas del mismo
combento y por las es-
paldas con Casas de Die
go Hernandez de Carba
jal y las otras tres
Casas que estan en la
esquina que Hacen

de Pachacamilla co-
mo se dobla á la Yglesia
de San Sebastian
á mano derecha que
toda estan Juntas y
lindan por la una
parte con Casa del
Convento de Santa
Agustin de esta Ciudad
y por la otra con Casa
del Capitan Juan Ma
ctre de Espinosa las
cuales dichas Casas lin
dan que mide y mue
de por frente de Agus
tin de Valestein y Doña

Ana de Espinosa serva
no de mujer mi Pa
dre, difunto, como a
parece del testamen
to que en virtud de
poder de la dicha mi
madre otorgué ante
Manuel Antonio de
Figueroa escribano
Publico de esta Ciudad
su fecha en ella en
veinte y seis de Agosto
pasado de este año
sobre las cuales dichas
casas hay al presen
te impuestos y cargados
á censo un mil y una

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
para los años de 1834, y 1835.

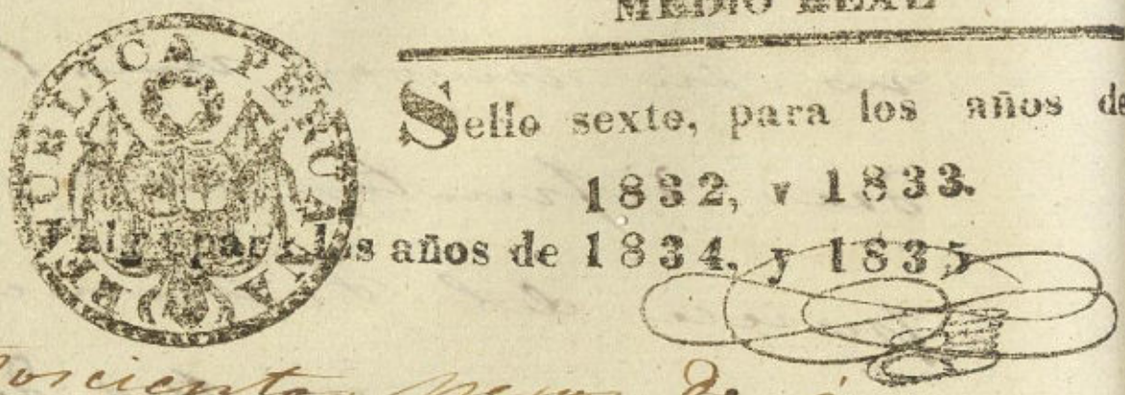

trescientos pesos de á
ocho reales en favor de
la dicha Cofradia de la
pura y limpia Concep
cion de nuestra Señora
fundada en el dicho Con
vento de Señor San Fran
cisco sin embargo de que
por el Patrimonio Real
de los libros de Cabildo
de esta Ciudad dió Don
Luis Jelis de la Binaga
Escribano mayor de Ca
bildo y Publico con tas

saber imfuesto en Cu-
gados en saber de un
guna persona Cuyo
ningueno como parece de
dicho Testimonio que pa
ra que conste en esta
Escritura se incerta y
es el siguiente ——

Test.o Yo Don Luis Feli de la
Binaga escribano ma
yor del cavildo y Publi
co de esta Ciudad deste
Reyno del Peru Certifi
co yo Doy fe que por los
Abecedarios de los libros
donde se asienta la ra
zon de las Escrituras que
se manifiestan de los
censos que se hallan

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de 1834. y 1835

nen sobre posesiones
casas y Chacaras en
esta dicha Ciudad y su
termino y Jurisdiccion
no consta ni parece que
hasta hoy dia de la fe
cha se haya manifes
tado ninguna. Escritu
ra de Censo que este pro
vidente y ahora ella
que Agustin de Oba
rrin y Doña Ana de
Espinosa su muger
ya difuntos ni el M

Joel Agustin de Espin
dola Valcarcel en trip
lo dos unas casas que son
en esta Ciudad en la Ca
lle del Mesón blanco
que lindan por una
Vanda con casas
del Combento de nues
tra Señora de las Mer
cedes de esta dicha Ciu
dad y por las espaldas
con casas de Diego Fer
nandez de Carbajal y so
bre otras casas que son
asimismo en esta Ciu
dad en la esquina de la
Calle que llaman Ja
Hacanilla que se sue
le de ellas para la

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Sello para los años de 1834. y 1835

Yglesia Parroquial de Leon. San Sebastian que tiendan por una parte con casa de Juan Martin mercader y por la otra con otras casas del dicho M. Jesus Agustin de Espinosola Valentin en que dice y que sobre ella tiene fundado el referido una capellanía de misas por el anima de dicho del

Padres

Segun que lo suadicho
parece por los abecedarios de los dichos libros
á que me remito y para
ra que dello conste
de pedimento del dicho
Alferez Agustin de Espin
dola Valentin de el pre
sente en esta dicha Ciudad
de los reyes en veinte y
cinco dias del mes de sep
tiembre de mil y seici
entos y sesenta y un
años = Diego Luis Feli
pe de Pinagas Escriba
no mayor de la villa
y Publico

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

para los años de 1834, y 1835

Prosigue

Sobre las cuales dichas casas y posesiones y sobre cuanto en ellas al presente esta labrado y edificado y en adelante se labrare y edificare vendo impongo cargo censo y tributo este dicho censo sin el cargo del cual no se han ni tienen de poder vender ni enagenar parte ni dividir aunque sea entre parientes y quien se enagenen partan ó dividan

é cualquiera hade ser con el
cargo de este dicho censo
sin que por cobrar de
este, ni otro, ni
contrario, por que pa
se este efecto las obli
gs é ypoteca por espe
cial y expresa obligac
ion empeños é ypote
ca las dichas casas pa
ra que este siempre
afectas, obligadas é hy
potecadas a la seguri
dad y paga de este
dicho censo y su prin
cipal y en el interin
que no se redimiere

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de ~~1834. y 1835~~

y quitare/ me obli-
go. de/ guardar y cum-
plir las condiciones
siguientes

Lo primero con con-
dicion que tenga de ser
obligado y me obligo
y demis herederos y
sucesores/ en las dichas
casas á tenerlas bien
edificadas y
reparadas de todas las
labores reparos y de-
ficios de que tubieren
necesidad de manera

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

que hayan en Com
mento y no tengan
su Diputacion y en
Mar este cierto y segu
ro y bien parado este
dicho cierto y si en no
lo hiciere y cumplie
re doy poder y facul
tad á la dicha cofradia
y á sus mayordomos
que son ó fueren en su
nombre para que á
mi costa y derias vue
cosas lo puedan man
dar hacer y ejecutar

por lo que en ello se
gentare ó pueda necesa
rio para hacerlo como
lo esta escribano y/ en
virtud Juramento
en q/e difiere. la pre
sente de los necesarios tes
tes testimonio ni re
cad de q/e le reciba.
Y con condicion que
todas las dichas Carta
ni ninguna de ellas
notas Reales puedan ven
der ni en manera al
guna enagenar á nin
guna de las personas
en derecho prohividas

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 834 y 835

tivo que ha brin[illegible] &
de ser leal á persona
que llama D. abonada
D. que vin y llama
mente se pueda haber
y cobrar este dicho con
tra y contra de efectua
la dicha cuenta ó mane
nacion lo tengo de ha
cer saber primeramente á la
dicha cofradia y su mi
yordomo para que ella
quisiere por el tanto lo
tome y no quedando
las cincuenta cinta cuen
ta ó enagenacion y con

que la presente á quien
se vendiere no enajena
ren tengo obligación
á otorgar Escritura de
reconocimiento del dicho
censo en favor de la di-
cha Cofradía y lo ma
yordomos y obligánse á
guardar y cumplir esta
Escritura y las condicio
nes y declaraciones de su con
tenido en virtud firmado
del dicho reconocimiento
y entregando libremen
te á la parte de la di-
cha cofradía sin con
tradicion alguna y lo contra
rio haciendo hasta en

SELLO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

los años de 1834, y 1835

en si ninguna y
ninguno efecto y para
perjuicio á la dicha
cofradia

y con condicion que cada
vez y cuando que por su
parte ó de quien en sus
derechos sucediere diremos
y pagaremos ala parte
de la dicha cofradia de la
pura y limpia Concep-
cion de nuestra Señora
y sus mayordomos los
dichos Veinte y quatro
á ocho reales del prin
cipal del dicho censo

junto en una paga
con mas lo que se de
biere al corrido hasta
el dia de la real paga
se de tener obligacion
a los recivir y otorgar
redempcion en forma
de este dicho. Cuyo y no
lo que viendo recivir se
aya cumplido por mi
parte con razon exibi
cion consignacion y pa
ga real de la presente
te la Justicia ordinaria
y no corre mas por mi
cuenta ni de la de los di
chos mis herederos y
sucesores con que tengo

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835.

de haber cumplido y con
seguido yo y las dichas
cuatro ptenisima libera
cion y con condicion que
todas las veces que esta Es
critura se presentare a
qualquier contrario y todo
sima mis herederos y
sucesores de dichas cuatro
personas sin mi voluntad
se hayan sacado de mi
poder esta mi translado de di
cha Escritura para que
en ella conste y valga
la original libremente
ala parte de la dicha

cofradia.

Con las cuales dichas con-
diciones y de la manera
que dicha es vendo in-
yongo y cargo y cedo y
do cedo y en cuanto
á su cantidad me de-
sisto y aparto del dom-
inio directo que tengo á
las dichas Casas como
tal heredera de los di-
chos mis Padres y todo
con ella, lo cedo renun-
cio y traspaso en la
dicha cofradia de nues-
tra Señora de la Pura
y limpia Concepcion
de nuestra Señora y

MEDIO REAL

Sello sexto. para los años de
1832. y 1833.

Para los años de 1834 y 1835

por mayordomo re-
cibido en mi y quien mi
causa hubiere el util
y provecho para lo ha-
ber y gozar con el cargo
de este dicho censo y doy
poder á los mayordomos
de la dicha cofradia que
son y fueren en su nom-
bre para que por su au-
toridad ó judicialmente
puedan tomar y aprehen-
der la tenencia y posi-
cion de este dicho censo
con los frutos del sobre que
esta impuesto en el

interesa que la toma
me constituyo por la
inquilina tenedora y
se tuvo precisamente
para lo la dar cada que
por su parte fuere pi-
da y en señal de po-
sesion y verdadera trad-
icion y para titulo le en
trego esta Escritura ó los
dichos Mayordomos de
mi propia mano á la
vista en presencia del pre
sente Escribano y testigos
para que por ella ó su
traslado signado le sirva
de titulo tomado y ad
quirido sin otro acto al

gurar de apuercheurion

de el vendedor y en

la forma q̃ que manda

derecho puedo y debo en

obligado me obligo á la

exibicion legalidad y re

neamiento de esta venta

y bienes de ella en tal

manera q̃ que al dicho

comp.or ni bienes de ellos

le sea puesto pleito ni em

bargo ni contradicion al

guna á la dicha compra

dia porque si le le fue

iere ó mobiere daré

á la costa y tomare la

dor y defensa del tal plei

to ó pleitos y tomaré la

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Para los años de 1834, y 1835

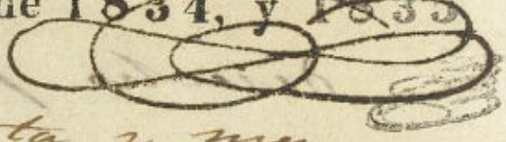

gor. y á mi costa y mencion. lo seguiré pretendere y acabaré por todos grados e instancias hasta le dejar y que quede con el dicho censo y bienes sobre expresados impuesto en quieta y pacifica posesion sin daños ni costa alguna. y si asi no lo hiciere y cumpliere y la mas mora lo prudencialmente sobre dicho y pagaré a la dicha capellanía y su dicho

Mezquindonos los dichos
reinticuatro pesos de ocho
reales del principal de
este censo con mas sus co
sidos hasta el dia de la
real paga con mas las
costas y daños que en ra
zon de ello se le siguieren
y recrecieren y con la de
la cobranza para lo
cual obligo mi persona i
y bienes habidos y por
haber y doy poder cum
plido a las Justicias y Jue
ces de su magestad de cua
lesquier parte que sean
y en especial a las de
esta dicha Ciudad y de

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.
Vale para los años de 1834, y 1835.

nos, alcalde de corte
Juez de Provincia que
en ellas residen y á las de
la parte y lugar donde
esta Escritura se presen-
tare pidiendo su cumpli-
miento á cuyo fuero y
jurisdiccion de cada una
de ellas me someto y re-
nuncio el mio propio
jurisdiccion domicilio y
vecindad y la Ley si con-
venit de jurisdicione om-
nium Judicum para que
esto que dicho es me

ejecuten con prolem y que
mian como por ellos
Da y renuncio en con fuero
la Ley
Anno y Derecho Dispo
sicion y la que prohibe la
general renunciacion de
Mas = E nos los dichos
Francisco Roca y Alfaro
Juan Romeu mayor
domo de la dicha Corpo
racion y Antonio Rivas y
Antonio De Errea Diputa
dos y Gaspar Calde
ron procuradores acepta-
mos esta Escritura co-
mo en ella se contie
ne y declaramos que
los dichos seiscientos pe

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

los de esta imposicion
son y pertenecen los
trescientos y cincuenta
y dos pesos de ellos, de los
seiscientos que redimieron
Diego Gomez Boquete y Di
go Garcia Valle como al
cabeza del Alferes Fran
co Espinosa y eran que fue
de Doña Ana de Espi
nosa, y los doscientos y cin
co pesos que redimió Doña
Catalina Manrique y la
treinta y nueve pesos re
tantes que se sacan de

tres mil ciento y cincuenta
ta pesos que redimió Don
Francisco Valbuena y Don
ros que se dieron á María
de Acevedo de bienes de la
Cofradía. Fue echa en
la Ciudad de los Reyes del
Perú en veinte y seis días
del mes de octubre de
mil seiscientos y sesenta
y un años. Y lo firma
ron los otorgantes que
yo el Escribano doy fe
conozco siendo testigos
Antonio Martín de Pala
cios Escribano Real Fran
cisco de Castro y Francis
co Sanchez Chaparro.
Agustín de Espinola Ba

MEDIO REAL

Sello sexto. para los años de 1832. y 1833.

Vale para los años de ~~1834. y 1835~~

testrin = Francisco Dora=
Antonio Rixo = Gaspar Cal
deron = Antonio de Arce
ta = Antem. Fabian Fernan
dez Escribano Publico. —
Concuerda con su original
que para en mi poder y ot
gado ante Fabian Fernan
dez Escribano Publico que
fué de esta Ciudad mi cu
tecesor con el cual se co
rrijio y concuerda y va ci
erto y verdadero á que me
refiero y para que conste
de pedimento de parte
lo firmo el presente en los

Reyes en veinte y un
de Febrero de mil seis ci-
entos y noventa y cinco
años siendo testigos a lo
ver sacar corregir y con-
tar Marcos de Vera Pin
so Pedro Cortes Bruta
mante y Fernando Ca
nito = En testimonio =
de verdad = Pe
dro Perez Landero Escriba
no Publico

Ynstrumento Tercero. Cuenta

Esta Cuenta Vienen como
y Doña Constanza
Tora mujer legitima del
Capitan Francisco Sosa
morador en esta Ciudad

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
los años de 1834, y 1835

debos Reyes del Perú y
al presente el dicho mi
merida esta en el reyno
y Provincia de Chile en se
vicio de Su Magestad, y
como heredero que soy de
Doña Isabel de Guzman
mi Tia ya difunta, mu
je legitima que fué de
garci Perez de Vargas mi
mismo difunto que haya
gloria, vecinos y morado
res que fueron en esta
dicha Ciudad cuya heren
cia tengo aceptada y lo ne
cesario es de mi parte la aceptac

MEDIO REAL

Sello sexto. para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de 1834. y 1835

to y en virtud de la li-
cencia que me fue dada
y concedida por el comen
dador Domingo de Garna
cho Ordinario en esta di-
cha Ciudad por el Rey
nuestro Señor para hacer
y otorgar esta escritura
convenientes al cum
plimiento de los testa
mento, mandas, volun
tad y disposicion de los
otros Gonçi Perez de Var
gas y Doña Isabel de Ge
mon Cargo cumplimiento
queda á cargo de mi y del

dicho mi mandd que por
estar ausente y constar de
ello por informacion
que á mi pedimento
se recibio para efecto de
sacarme la licencia la
cual dicha informacion
vista por el dicho alcal
de mandó que pareciendo
ante las escrituras de te
stamento del dicho Garci
Perez y Doña Isabel de
Guzman y la donacion
que le suso dicha hizo
y otorgó en mi favor y
del dicho mi mando las
cuales yo presente y vi
stas por el dicho alcalde me

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Sello sexto, para los años de 1834, y 1835

dio y concedió licencia y facultad para hacer y otorgar la escritura y posesión del cumplimiento de los dichos Testamentos que se tomó de mi pedimento información escriturada y otros autos que en la dicha razón se hicieron y la licencia del dicho alcalde es del que es siguiente Doña Catalina Zorra como heredera de Doña Isabel de Guzman difunta dijo que á mi derecho con

bien de Juan cierta Es-
critura en que me obli-
gue en razon de algunas
mandas y deudas que la
dicha difunta hizo cla-
rando yo estoy obliga
da á acudir como tal he
redera y para hacer to-
dos estos escritura y obliga
me que en razon de esto
se ofrecieren tengo nece
sidad de abenigua como
el capitan Francisco
Perez mi marido esta
en el reyno de Chile y
no se sabe cuando ven
drá y los deudores no quie
ren aguardar á que venga

MEDIO REAL.

Sello sexto. para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 834, y 1835

atento á lo mal y á
la utilidad y probechs
que en mano yo les di
sen obligaciones y le Vni
gue. A Vuestra merced pido
y suplico mande recibir lo
mas ampliamente testigos de
lo en dichos y dada la
información que ofre
zco pido se me dé licencia pa
ra hacer las Escrituras
de obligación que digo
son de los mencionados se ofre
cieron como herederos de la
dicha Doña Isabel con

Justicia que pide el Fiscal
Doña Catalina de Sosa.

En la Ciudad de los
reyes en veinte y seis di-
as del mes de Junio de
mil y quinientos y sesenta años
ante Domingo de Zamo
alcalde ordinario. le leyo
esta peticion y vista por
el dicho alcalde mandó
que de ynformacion de
lo que dice y dada pro-
ba Justicia y cometió la
recepcion y examen á
mi el Escribano testi-
Juan Lopez de Abrego
1er Fº
Ynformacion de Doña Ca-
talina de Sosa.

En la Ciudad de los reyes

MEDIO REAL.

Sello sexto. para los años de 1822. y 1823.

Valga para los años de 1834. y 1835

en veinte y ocho dias
del mes de Junio de
mil seiscientos y dos años
Juan Agueros de Salaza
no en nombre de Doña
Catalina Sora muger del
Capitan Francisco Sora
presento por testigo al
Capitan Francisco de
Godoy residente en esta Ciu
dad de los reyes del cual
se recibio Juramento en
forma de Derecho y siend
preguntado por Capitan
de la Susodicha dijo que

este testigo sabe que el di
cho Capitan Francisco
Sossa mando de la dicha
Ziudad Concepcion sosa esta ve
zindad á su magestad en
el reyno de Chile porque
este testigo le dejo en el di
cho reyno de donde vino
á esta parte y sabe que
despues aca no ha venido
el suso dicho á esta Ziu
dad sino que esta en el
dicho reyno á el cual co
noce este testigo muy bien
y que esto es la verdad
so cargo de su juramento
fecho en que se afirmó y
lo firmó y no le tocan

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834. y 1835

las generales Francisco de Godoy = Antonio Juan Lopez de Moya Escribano Publico. =

2.° Fjo. En la dicha Ciudad de los reyes en el dicho dia veinte y ocho de Junio de dicho año el dicho Juan Agurto en nombre de la dicha Doña Contanza Sosa presentó por testigo á el Capitan Juan Cañeños morador en esta dicha Ciudad del cual fué recibido Juram

mento fecho Dios nues

tro Señor sobre la señal
de la Cruz y prometió de
decir verdad y siendo pre
guntado por el tenor
del dicho pedimento dijo
que conoce al dicho Ca
pitan Francisco Sarmi
ento de la dicha Doña Con
tanza Doria del cual sabe
que esta en el reyno de
Chile viviendo á su Ma
gestad lo cual sabe este tes
tigo por que el dicho Ca
pitan lo ha escrito Car
tas del dicho reyno y ha
visto cartas escritas de su
mano á otras personas

y sabe que fué al dicho
reyno de Chile en la jor
nada que hizo el Coronel
Francisco del Campo
ahora dos ó tres cien
tos que vió dicho esta
verdad so cargo del jura
mento que hizo y dijo
que es de edad de cuaren
ta y cinco años y lo fir
mó de su nombre = Jas
par Carreño Monson = An
te mí Juan Lopez de Mo
ya Escribano Publico.

3°. Fjs. En la dicha Ciudad de
los reyes en el dicho dia
veinte y ocho de Junio
del dicho año de mil seis

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.
años de 1834, y 1835

cientos y diez de dicha
Juana Espinosa en nom
bre de la dicha Doña Co
ntana y otra presento por
testigo para la dicha in
formacion á Francis
co de la Banda vecin
dante cuenta dicha Ciudad
del cual fué recibido ju
ramento por Dios nues
tro Señor y prometio de
cir verdad y siendo pre
guntado por el tenor del
Pedimento de la dicha Do
ña Contanera = Dijo que

este testigo conoce al
dicho Capitan Francis
co Sosa marido de la
suodicha y sabe que
cita en el Reyno de Chi
le y lo sabe este testi
go por que salio de esta
ciudad para el dicho
reyno proveido para Ca
pitan de Infanteria
cuando fué el coronel
Francisco de Campos
y en el postrer navio que vi
no del dicho reyno que
ahora un mes le tubo
sabido que el Gobernador
de Chile le habia dado
Sitio para el de Valdivia mayor

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Sirve para los años de ~~1834, y 1835~~

y enbiadole con Jente para las Ciudades de arriba del dicho reyno y de esto le han escrito cartas á esta dicha Ciudad y esto es cosa muy cierta y lo que ha dicho es verdad lo cargo del juramento que fizo y dixo que es de edad de cuarenta y tres años y lo firmó de su nombre = Francisco Sabas de la Banda

Antemi Juan Lopez

Auto En esta Ciudad de los Re
yes en tres dias del mes
de Julio de mil seis
cientos y dos años visto
estos autos é informa
cion por Domingo de Ja
ra. Alcalde ordinario
en esta Ciudad mando
que se notifique á Doña
Catarina Sora Declare que
obligaciones son las que
trae Hacer en virtud de
la licencia que pide e
ra Viuda de Doña
Isabel de Guzman y á que
y de que cantidad y decla
rado se Haze para ra

REPUBLICA PERUANA

MEDIO FISCAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

vecy y ante lo mismo
Antem Juan Lopez de
Moya.

En la Ciudad de los Reyes
á tres Días del mes de Ju
lio de mil setecientos y dos
años yo el Presente Escri
bano he cumplimiento
de lo proveído de suso por
Domingo de Garro alcalde
ordinario de esta Ciudad
notifiqué á Doña á Doña
Catalina Sosa Cuyo tenor de
dicho es á riba contenido
por la cual dicho que lo que

a deuda por que al pre-
sente tiene necesidad de
obligarse en tan solamen
te a Francisco Carrillo
por ciento Setenta pe
sos mas ó menos
y que la demanda Cor
en Consecuencia de la
herencia de la dicha Dª
na Isabel de Guevara
difunta las mandas á
las cuales no tiene obli
gacion ni manda pagar
hasta cuatro años des
pues del fallecimiento
de la dicha difunta, excepto
setecientos pesos de que al
presente tiene tratad

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
s años de 1834, y 1835

de obligarse á una ca
pellanía de la Concep
cion por setecientos pe
sos de á nueve poco mas
ó menos y á los mayor
domos, en su nombre, y
ai mismo esta especu
lada por apuntamiento pe
sos por Don Juan de Ero
bes á los Cuales no esta
obligada y hasta tal
cuentas amos mal que
si hubiere conciento pide

ni ninguno licencia para
poder obligar y pide
otro mandar corte
que
dida en el testamento
de la difunta sin de
licencia para ninguno
conviene de obligación
pida poderlas hacer
en perjuicio la utilidad y
en nuestra vara la he
rencia que les manda
á que esta principalmente
te obligada á cumplir
en los dichos Cuatro años
y este todos y dió por
ser puesta y lo firmó de
su nombre = Doña Cos

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

para los años de 1834, y 1835

Tantura Sosa = ante mi Pe

1. dos de ellos dados escribano

Auto. real. = En la Ciudad de los Reyes á tres Dias del mes de Julio de mil y seiscientos y dos años ante vista la declaracion de reo por Domingo de Tapia alcalde ordinario en esta Ciudad mando que la dicha Doña Catarina Bra presente el Testamento é donacion en virtud de que dice ser heredera

M&DIG REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834 y 1835

de Doña Isabel de Gu
man Difunta para que
bien se probea Justicia
y assi lo mandó ante
mi = Juan Lopez de Mo
y

Testamento de D.ª Isabel de Guzman } En el nombre

de Dios todo Poderoso
Amen. Sepan cuantos
esta Carta vieren como
Yo Doña Isabel de Guz-
man residente en esta
Ciudad de los reyes de es-
te reyno del Piru y

natural que soy de Ciu
dad real en España
hija legitima de Anto
nio de Torres y de Isa
bel de Noguyo su legiti
ma muger difuntos
estando enferma del
cuerpo y sana de la vo
luntad en mi buen jui
cio y entendimiento natu
ral cual Dios nuestro se
ñor fué servido de mediar
temiendome de la muer
te. que es cosa natural
creyendo como firmemen
te creo en los misterios de
la Santisima Trinidad

MEDIO REAL.

Sello sexto. para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de 1834. y 1835

Padre hijo y Espíritu Santo
tres personas y un solo
Dios verdadero y en todo
aquello que tiene Cree y
confiesa la Santa Ma
dre Yglesia de Roma y
deseando poner mi Alm.
ma en carrera de Salva
cion otorgo y conozco que
hago y ordeno mi Testa
mento en la forma siguí
ente. Primeramente en
comiendo mi Alma á
Dios nuestro Señor que
la crio y redimio por

su preciosa sangre
y el cuerpo á la tierra
de que fue formado.—
Item mando que Dios nu
estro Señor fuese servi
do de me llevar de esta
presente vida que mi
cuerpo sea sepultado en
el convento de Señor San
Francisco en esta Capilla
de nuestra Señora de la Con
cepcion donde está enterra
do Garci Perez de Vargas mi
marido y con el habito de
Señor San Francisco.——
Item mando acompañen
mi cuerpo los curas de

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.
Malgo para los años de 1834. y 1835.

la Santa Yglesia de esta Ciudad con Cura alta y el Dean y Cabildo de la dicha Santa Yglesia en forma de Cavildo y se pague lo que es costumbre.——

Yten mando me acompañen la Compañia de la Limpia Concepcion y de la Caridad y del Rosario y de la Vera Cruz y se pague a cada una diez pesos atento a que de todas hoy Cofrada y muger de Ynte. y cuatro.——

Yten mando que el Dia
de mi entierro si fuere
ora y sino otro dia si-
guiente se me diga mi-
sa de cuerpo presente
con su ministros y ofren
dada de Pan vino y cera,
parezca de mi albacea.
Yten mando el dia de
mi entierro si fuere ora
y sino otro dia se me di-
ga en el dicho convento
de San Francisco cincuen
ta misas rezadas y digo que
se digan y repartan en
los cuatro monasterios.
Yten mando que en el

Medio Real

Sello sexto. para los años de 1834 y 1835.

Valga para los años de 1834, y 1835

Convento de San Fran
cisco se me digan mis
misas rezadas en las mis
cofiestas de nuestra se
ñora y se pague la li
mosna acostumbrada
Item mando que de mis
bienes se den docientos
pesos a la cofradia de la
limpia Concepcion de
esta Ciudad para Acey te y
cera de ella

Item mando que de mis
bienes se saque la canti
dad necesaria para la

institucion de la Capella
nia que el dicho mi tes
tador instituyo en su te
stamento sin que en ello
haya dilacion.

Item mando que de
mis bienes se den quin
ientos de á mil reales
á Doña Florencia de Er-
coban mi sobrina hija
de Don Geronimo de Er-
coban.

Item mando á Antonio
de Guzman clerigo de or
den sacra quinientos pesos de á
mil reales para su nece
sidad con cargo de que

MAPIG REAL.

y ello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

viendo clerigo dentro de
cuatro años diga Docientas
misas por su anima.
Yten mando se den á Doña
Petronila Beltran mi sobri-
na hija de Simon Beltran
los trescientos pesos de á
otro realey que Juan Perez
de Vargas mi marido in
dio con Real provis á cumple
en ala. China con todo pro
cedido y pertenencias debe
dicho trescientos pesos
Yten mando á la dicha Doña
Petronila una Casa alta en
que vivimos y una Cerca

dura de red y una col-
cha de olanda
Yten mando al dicho An-
tonio de Guzman mi fo-
brino la cortina, ver-
de y cielo de la cama
en que duerme
Yten mando á Doña Ma-
ria Villalobos mi sobri-
na duzientos pesos de a
nueve reales para ayu-
da de su dote
Yten mando á Francisco
Cavello hijo de Francisco
Cavello de Vargas trescien-
tos pesos de á nueve reales
por buena obra que del

y de su Padre hé recibido.

Item mando á Isabel de Jesus mi criada cincuenta pesos de á nueve reales, que vive en casa de una sobrina del Doctor Soria.

Item mando que de mis bienes le den y pagueen á Maria Martin mujer de Pedro Jimenez ciento y cincuenta pesos de á diez reales por el cargo de la Misma de Garci Perez mi marido con que la mencionada de cuenta de pago de ello.

Item declaro que tengo por mi esclava á Juliana

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

de tierra angola con una
niña Laya nombrada
antonia de edad de dos
años las cuales dichas
Juliana y Antonia una
de à Doña Catarina Sosa
de Cárdenas por buena
obra que de ella he re
cibido y compañia que
en mi casa me ha hecho.
Item mando que de mis
bienes se paguen a Fran
cisca Vello de Vargas todos
los pesos que el susodicho
dijere que yo le debo que

me ha dado presentado, y
pagado por mi y por el
dicho Garci perez de Vargas
mi marido, con todo lo
lo dicho sin mas ni
ni abenguacion alguna
aunque de derecho se re
quiera. ——————

Item mando a Luisa
morisca que esta en mi
casa cincuenta pesos
de oro, mas todo lo
que hasta hoy
lo que me ha servido
y pagado. ——————

Item declaro que me debe
Cristobal de Villalobos du
cientos pesos por escritu
ra de todos cuentas yo le ha
go gracia y suelta y man

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Sello para los años de 1834, y 1835

que dello no le cobren.

Item mando que de mis bienes se entregue de boleta de cartilla á Antonio de Guzman Clerigo y á Francisca Carvallo de Vargas su mujer.

Item declaro que por fallecimiento del dicho Gaspar Perez de Vargas mi marido quedo con cargo de una Casa y otra Casa que con ella linda en que ab presente vive Bartolome Garcia de

nadar con setecientos y
cincuenta pesos encargados
de censo que sobre ellas
tiene la hermandad de
la caridad de que le
pago los redito mando
que lo que corriere de
aquí adelante se pague.
Item declaro que en el
Testamento que el dicho
mi marido otorgo el
susodicho mando que de
lo mejor de mi hacimien
to de los dichos bienes de
que yo quede yo quede pa
ra fortuna de cumbia
se á Dpeña todos los
dineros que el susodicho

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.
Valor para los años de 1834, y 1835

manda por el dicho su
testamento se cumpla
para los efectos que en el
declara mandó que el di-
cho testamento se guarde
y cumpla como en el se
contiene y que luego de
como yo fallezca y mis
bienes se hayan vendido
se cumpla todo ello á es-
pecíal en la forma y
según y de la manera
que el dicho mi mando
lo mando cumplir. ——

Item mando que de la
dicha mis bienes le den
cien pesos de a nueve rea
les á Doña Catalina de
Mercado que esta en mi
casa para su precisa
dos. ———————————

Item declaro que tengo
por mis bienes dentro
de las cinco de mis con
tenidas una negra nom
brada Juana de Fernandez
y el resto de mi casa de
que mi albacea real hacien
inventario. ———————————

Item declaro que me debe
el coronel Francisco del
Campo seiscientos y cin
co pesos corrientes de

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

~~Sello sexto~~ para los años de 1834, y 1835

del negro que le ven
di mando se cobren de
que tengo Escritura.—
y para cumplir y pagar
este mi Testamento y
las mandas del dho y
nombro por mis albaceas
y Testamentarios al di-
chos Antonio de Guzman
y Francisco Bello y Juan
Perez de altopico a los cua
les juntamente y á cada
uno de ellos por si insol
idum doy todo poder
cumplido cual de dere

† Ante testigos para
que sobre mis bienes
Do quiera los haya
los vendan y rematen
en publica almoneda
ó fuera de ella y de su
valor cumplan y pa
guen este mi Testa
mento y del dicho
mi manda y las man
das
Item mando al con
vento de señor San Fran
cisco de esta Ciudad para
habitos de los religiosos
del cincuenta pesos de
á nueve reales.
Y cumplido y pagado
este mi Testamento y

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de ~~1834, y 1835~~

las mandas del exe
mamiento que quedare
de todos mis bienes de
rechos y acciones despues
de cumplido el Testa
mento en mi mismo del
dicho mi marido que
se lo haya y herede mi
alma para que del di
cho remanente se di-
gan las misas que se
pudieren decir. ——
Y revoco y anulo y doy
por ningunos y de
ningun valor ni efec

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835.

to todos y cualesquiera
testamentos codicilos y
poderes para los otorgar
que antes de este haya
hecho y otorgado que
quiero que no valgan
salvo salvo este que aquí
otorgo que este quiero que
valga por mi Testamen
to y codicilo ultima y
postrimera voluntad en
aquella via y forma que
mejor ha lugar de dere
cho. Que es fecho y otor

gada en la dicha Ciu
dad de los Reyes á dos
dia del mes de Julio
de mil y quinientos
y noventa y siete años
y por que la dicha otor
gante que yo el Escri
bano doy fe conosco dijo
no sabe escribir por ella
y á su ruego lo firmé
un testigo. Testigos Ju
ome de Lucena y Cris
toval Martin y Alonso de
Fuente y Melchor Go
mez y Bartolome Lucas
residente en esta Ciudad.
Item mando que a con

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
Valga para los años de 1834, y 1835.

pañen mi cuerpo dan
religioso de cada combento y le pagan lo que es
costumbre y fechos ut-
supra testigos los dichos
á ruego de la otorgan
te = Tacona de Luerada
Antemi Juan Gutiérrez
Escribano Publico.
Yo Cristobal de Luerada
escribano de su magestad
tad publico del numero
de esta Ciudad de los re
yes lo fiel sacar de los regis
tros de Juan Gutiérrez

mi Cantevenon y mi hijo
en testimonio de verdad
Cristobal de Quesada Es-
cribano publico. ——

Testamento de Gonçi Fer en el
Fer de Vargas. nombre
de Dios
Amen. Sepan cuantos
esta Carta de Testamento
vieren como yo Gonçi Fe
ner de Vargas natural
que soy de Castilleja
del Campo Doze leguas de la
Ciudad de Sevilla en los
reynos de España hijo
legitimo de Gonçalo Garcia
Hidalgo y de Francisca
Fernandez su mujer

PAPEL SELLADO

Sello [illegible] para los años de 1832 y 1833.

Valga para los años de 1834 y 1835

Defunto que Dios haya
nombre que hay en es
ta Ciudad de los reyes
provincia del Piru es
tando enfermo del cu
erpo y sano de la volun
tad y en mi entero juicio
y entendimiento natu
ral tal cual Dios nues
tro Señor fué servido de me
dar creyendo firmemen
te en la Santisima Tri
nidad padre hijo y espiri
tu santo tres personas y

un Solo Dios verdadero
y en todo aquello que
cree tiene y confiesa
la Santa Madre iglesia
de roma y asi lo tengo
y creo y temiendome de
la muerte que es cosa
natural de la cual per
sona viviente no puede
escapar y deseando po
ner mi Alma en la
vera de Salvacion hago
y ordeno este mi Testa
mento en la manera
siguiente.

Item mando á la cofra
dia de nuestra Señora

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.
Para los años de 1834, y 1835

de la Concepcion que esta
en Capilla en el monas
terio de San Francisco de
ciento pesos en contra
de d. Nuebe reales d
pesos los cuales sitos y
señalo sobre una Casa
que tengo en esta Ciudad
que estan pared por
medio de las en que v.
bo y de la otra parte
lindan con Casa del
Hospital de Santa Ana
que las pone Gonzalo de

ret para la renta de

estos Señoriett to pesos

que son cincuenta pesos

cada año los cobren los

mayordomos que al pre

sente son y fueren de la

dicha Cofradia de nues

tra Señora perpetuamen

te con cargo que me digan

cada año treinta misas

rezadas en el dicho Mo

nasterio de San Fran

cisco por mi ánima

y de mi muger y de

mis Padres perpetua

mente para siempre jamas

y los otros ciento pesos

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832. y 1833.

Valga para los años de 1834. y 1835

rentanta y dos à los dichos
mayordomos para la
dicha cofradia para cada
Hanegado que cada la di
cha cofradia cada año per
petuamente por que esto
es mi voluntad y dos
poder y comision cum
plida cual de derecho se
requiere à los dichos ma
yordomos de la dha. co-
fradia para que tengan
cuidado de comprar la
dicha renta y cobrando
y cumpliendo contenido

en esta clausula el de
el Dicho poder le doy tan
cumplido cual de derecho
se requiere con su inci-
dencia y dependencia
y con libre y general
administracion para
lo que dicho es
y por esta carta revoco
y anulo y doy por ning-
uno voto pedido y de
ningun efecto y valor to-
do y cualesquier Testa
mentos codicilos poder po
der y otras ultimas dis
posiciones que antes de
esta haya hecho que que

no quiero valgan salvo este
testamento que ahora hago
y otorgo que quiero que
valga por mi testamen
to y codicilo ó por mi
ultima voluntad ó como
de derecho haya lugar
Fue hecho en la Ciu
dad de los Reyes del pi
ru estando en las casas
de mi morada en vein
te y nueve días del mes
de Diciembre de mil y
quinientos y noventa y
cuatro años y entrante el
año del nacimiento
de nuestro salvador Jesu
cristo de mil y quinien

Sello sexto, para los años de
1832. y 1838.

Vale para los años de 1834. y 1835

toy y vecinta y cinco cuy
siendo testigos ~~á~~lo que di
cho es llamadoy y rogado
doy Domingo de Aranda
y Antonio de Guzman
Villalobos y Bartolome
Garcia y Garcia Muñoz
y domingo Rodriguez
estantes en esta Ciudad. Y
el dicho Garci Perez de Va
gas dijo que no sabe
firmar por la enfermed
dad que tiene en el braso
firmo por el y á su ru

go un testigo á el cual yo
el dicho Escribano doy fe que
conozco por testigo de garcí
perez de Vargas Bartolome
Garcia Cortes Domingo Ro
driguez Antonio de Gus
man Villalobos Antemi
Esteban Perez Escribano
publico

Codicilo En el nombre de Dios
amen. Sepan cuantos
esta Carta de Codicilo vie
ren como yo Garci Perez
de Vargas morador en
esta Ciudad de Toy rey pro
vincia del Piru digo que
por cuanto yo tengo he
cho mi Testamento ante
el Presente Escribano en

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Para los años de 1834, y 1835

veinte y nueve de Di-
ciembre fin del año de
mil y quinientos y nove-
nta y cuatro años en el cual
entre las clausulas del esta
mento en que mande á la Co-
fradia de nuestra Señora de
la concepcion que esta en
capilla en el monasterio
rio de San Francisco de
esta Ciudad setecientos pe-
sos en corriente los cuales
situe y señale sobre una
casa para que la renta
de ellos que son cincuenta

pesos cada año los cobrare
los Mayordomos que son
y fueren de la dicha co
fradia para que me di
gan treinta misas cada
año y lo restante para la
s. Fuentanas que sea
la dicha cofradia (para
que me digan) segun mas
largo se contiene en la di
cha clausula á que me
refiero ahora es mi volun
tad que la dicha institucion
de Capellania y demas
distribucion de ella se cum
pla despues de los dias de
Doña Ysabel de Guzman
mi muger y no antes por
que quiero que ella no

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

~~Sello~~ para los años de ~~1834, y 1835~~

recibo bendicion mi mu
cha tia ninguna Dinero
te los dias de su vida y
esta es mi voluntad y
asi lo declaro en este y
en lo demas mando se
cumpla el dicho Testamen
to y codicilo con esta de
claracion que es fecho en
los reyes del Piru estan
do enfermo en mi mo
rada en dos dias del mes
de Enero año del nacimi
ento de nuestro Salvador
Jesucristo de mil y qui

ciento y noventa y cin
co reales siendo testigos Die
go de Barrionuebo de Ribe
ra y el capitan Pedro de
Reperguel y el capitan
Cristobal de Baeza y
Domingo de Aranda y
Juan Perez Cinjano y por
el dicho Garci Perez de Ba
ges que dijo no poder fir
mar por la grabedad
de su enfermedad lo fir
mé por el un testigo á
el cual doy fe que conos-
co por testigo y á ruego del otorgante=Diego
Barrionuebo de Ribera
Ante mi=Esteban Perez Es
cribano Publico.

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valdrá para los años de 1834, y 1835

Yo Pedro Gonzalez de Contreras escribano del rey nuestro señor publico de este numero de esta Ciudad de los Reyes por su magestad firé saber este Testimonio del Regidor de Esteban Perez mi antecesor en cuyo oficio succedi y va cierta y verdadera y firé mi signo en testimonio de verdad = Pedro Gonzalez Escribano Publico. ———

Yo Pedro Gonzalez de Con

tenes escribanos del Rey
nuestro Señor publicos
del numero de esta Ciu
dad de los reyes por el rey
nuestro Señor Don Jose y ve
dades testimonios como en
el Testamento que parece
se haber fecho y otorga
do Garcia Perez de Vargas
que pasó ante Esteban de
ses escribanos publicos que
fué de esta Ciudad en en
zo oficio sucedi en veinte
y nueve dia del mes de
Diciembre de mil y qui
nientos y noventa y cuatro
años esta la clausula de
institucion de herederos

REPUBLICA PERUANA

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de ~~1834, y 1835~~

del tenor siguiente.

y cumplido y pagado
este mi Testamento y lo
en el contenido y sacada
los ocho mil y seiscientos
deudas dichas que man
dó en la cláusula y sacadas
las demas mandas de
en Testamento dueño de
mas remaniente quequ
dare de mis bienes dejo
y nombro por mi here
dera en el remaniente
de los dichos mis bienes
á la dicha Doña Isabel

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale un para los años de 1834, y 1835

de Germana mi muger
para que la haya y pue
da como mi tal hereda
ra que es y la nombro
por que esta es mi vo
luntad por que no tengo
hijos ni herederos forzosos
y es mi voluntad que no
se pida ala dicha mi
muger las dichas mil y
quinientas Doblas que
mando embiar a espa
ña mientra ella bibie
re y hasta dos meses de
ser dicho fino que ella

vos Juana toda su vida
y esta es mi voluntad
como otras esta declara
do y en fe de ello fize
signo en testimonio de
verdad = Pedro Gonzalez
Escribano Publico

Pedim.to En la Ciudad de la Vega
del Viso ante el capitan
Don Diego de Carbajal veci
no y alcalde ordinario en
esta dicha Ciudad y su ju
risdiccion por su mages
tad se leyo esta peticion.
Doña Costanza Vara como
heredera de Doña Isabel
de Jesus dijo que con
derecho conviene se me

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
Valga para los años de 1833, y 1834.

mande dar el original
quedando un tantad
de una donacion que en
mi favor otorgó la di-
cha Doña Isabel de fun
to entre vivos que para
ante todo mi Escriba
no de Provincia que esta
presentada con mi peti
cion ante Vuestra merced y
el Escribano de la causa
Criminal de Guevara al
cual mande Vuestra
merced me de el dicho ori

ginal de la dicha do-
nacion que dando en tras-
lado signado y autoriza-
do en manera que ha-
ga fee para la presen-
tar á do viene que me
conviene atento á lo ex-
al = á Vuestra merced pido
mande sea de para el
dicho efecto el dicho ori-
ginal de la dicha donaci-
on que dando el dicho tras-
lado con justicia que pi-
do etcetera = Doña Cortan
la Sora. ———————

Y vista por el dicho al
cálde mando que dele de
un traslado de la dicha

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1833 y 1834

Vale para los años de 1834, y 1835

donacion autorizada y
que de esta causa un
traslado á la dicha Doña
Constanza Dosa y sele de
el original para guarda
de sus derechos contenti Cris
toval de Guevara
En cumplimiento de lo
cual yo el dicho Cristo
val de Guevara Nuñez ha
ce la dicha donacion
de un traslado de Nuñez
pual que valvio al te dar
en su poder Doña Contan
za Sosa que en tenor del

bien y fielmente sacado
en como se sigue

Donac.n En el nombre de Dios to-
do poderoso Sepan cuan-
tos esta Carta vieren como
yo Doña Isabel de Juana
Viuda de garci Perez de Ve-
gas difunto que Dios ha-
ya residente que soy
en esta Ciudad de To-
rrejon del Rio digo que
por cuanto el dicho mi
marido hizo y otorgo su
testamento lo cuya disp.
sicion, mando en el cual
de suso dicho dejo dela-
rado los bienes que tenia
mos y los unos y mode

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

zo en ocho mil y nove
cientos pesos corriente. pe-
so mas ó menos la cual
dicha tasacion el cura di-
cho dijo y en el dicho tes-
tamento dejo ciertas man-
das y obras pias las cua-
les dijeron en mas canti-
dad delas que pide hacer
y mandan por que no le
pertenecia de su parte
tanta cantidad por que
sacados mi dote y Arras
que fueron cinco mil pe-
sos corrientes que yo tra

je á su poder como se
contiene en la dicha Es-
critura de dote que pasó
ante Juan Daos Escri-
bano de Provincia en
la dicha Ciudad en fecha
en catorce de octubre del
año pasado de mil qui-
nientos y setenta años
á que me refiero y asi-
mismo sacando la mi-
tad del multiplico de to
da la dicha hacienda por
ser mio lo de mas que
quedase y perteneciá al
dicho mi marido por tan
to en aquella via y for

ma que de derecho tenga
haya dijo que entendido
me queda dicho mi dote y
Arras y mitad de bienes
muebles y ai me pertene
ciere por derecho que se
cumpla y guarde el dicho
su Testamento declaran
do lo que en virtud de
ello hubiere hecho y por
que yo tengo hecho y orde
nado mi Testamento abier
to en mi voluntad y por
tiempo que se guarde
y cumpla en esta for
ma que se declaran con
tal que las cofradias que

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

yo tengo en esta di
cha Ciudad las haza
rende y tome para si d
capitan Francisco Sora
y Doña Costanza Sara su
muger ábos cuales se lab
mande y ála dicha Doña
costanza Sard los demas
bienes muebles que Mida
guren y pertenescieren
con tal que los suso dichos
y cada uno de ellos Sean
de ser y sean obligados
á pagar y cumplir el

dicho mi Testamento y ter
tamento y mandas que
en ellos se declaran las
cuales estan obligadas á
pagar y cumplir dentro
de cuatro años de el dia
de mi fallecimiento y si
no pudieren de vendan
para el dicho efecto en pu
blica almoneda y hasta
que hayan pasado los
dichos cuatro años no
pueda ninguna persona
no por via de mienda
que a ella le haya he
cho ni en otra mane
ra pues de viene de difun

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

para los años de 1834, y 1835

tos pedirles cuenta ni apu
niarles á que la den y pa
guen y con esta condicion
y cargo desde luego para
siempre jamas les hago
gª gracia y donacion delas
dichas casas y viene le
gan esta dicho y delas
mando para que las
hayan y gocen ellos y sus
herederos y sucesores
y los que del y de ellos
hubiere causa y razon la
cual dicha donacion

Ter Trago Alguna mera pres
fecta y prebocable que el
derechos Marina en tu bi
bo cera de lo cual se
nuncio la invimuacion
de los quinientos Sueldos
y si exede de ello hago la
dicha denunciacion y la
de que por inimuada
como por ante Juez com
petente, la cual dicha
danacion Ter Trago á los
suso dichos como mejor
á su Derecho combenga
y por vía de mandado ó como mejor ler er
tubiere con lo cual que

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

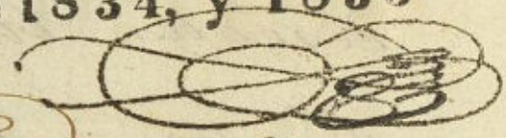

ro que se grande y cum
plan los dichos mis Tes-
tamento y codicilos que
hoy hubiere hecho con
esta dicha carga que aquí
va dicha y declarada y
prometo y me obligo de
que esta dicha donacion
no la revocare por tes-
tamento codicilo ni en
otra manera y si la re
vocare no me valga en
Juicio ni fuera del y que
ro que se grande y cum

Jta dentro de mi Dcho Poder
en cuanto lo otorgo de mi
voluntad y por el amor
que tengo á los Suyo dichos
y haber acudido á mis
enfermedades con mu-
chos cuidados y por que
de mis bienes y hacien-
da pueda hacer lo que
quisiere atento á no
tener herederos forzosos
y si es necesario los de-
claro por tales para que
mejor hagan y hereden
los dichos bienes aquí
declarados y si por algunos
que hubiere ahora ó en

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de

1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

tiempo alguno revocará
esta dicha donacion y man
da la tal revocacion que en
ninguna manera no valga
en juicio ni fuera del
entes todavia quiere que
se guarde y cumpla lo
aqui contenido en testi
monio de lo cual otorgue
la presente ante Escriba
no y testigos. Fue en Pueblo
esta Ciudad de los Reyes en
diez y nueve dias del mes
de Julio de mil seiscientos
años. Y la dicha otorgan

te à quien yo el Escribano
doy fe que conozco no fir
mó por que no supo y
á su ruego lo firmó un
testigo en este Registro te
tigo Andres de Alarcon y
Fuentes de Cantillas y Eu
genio de Acira ~~[illegible]~~
á ruego y por testigo Euge
nio de Heyra = Antemi =
Francisco Davila Escribano
Real = Eyo Jose Ruiz Es-
cribano del Rey nuestro
Señor y de Provincia en
esta Corte fié Vaca esta
Escritura á dcho Registro
de Francisco Davila que
están en mi oficio y lo

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 1835

signe en testimonio de
verdad = Fermin Ruiz Es
cribano de su Magestad
y Provincia dego con
ta. y parece por el tras
lado de su original, á que
me refiero que volvio y
Reverend dicha Doña Cata
ra Sora y de su pedimento
y mandamiento del di
cho alcalde dicho otorgante
en la Ciudad de los veyn
en quince dias del mes
de Junio de mil ochocien

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

Valga para los años de 1834. y 1835

tor y dos años sin de
testigos á lo ver sacan lo
uefir y concertar Juan
Agustin de Solarano y
Francisco de Cobos y Die
go de Herrera presente
en fe de lo cual firé mi
signo en testimonio de
verdad y Cristoval de Lue
rada — En fe de lo cual
firé mi signo en testimo.
nio de verdad = Cristoval
de Luerada Escribano Pu
blico. —

Arch. En la Ciudad de los reyes

en dies dias del mes
de Julio de mil y seis
cientos y dos años vista
la donacion de suso pre
sentada por Domingo de
Gurro alcalde ordinario
en esta dicha Ciudad dijo
que daba y dió licencia
ála dicha doña Costanza
ora para que en con
formidad dela dicha do
nacion le pueda obligar
y obligue como tal hee
dera á que cumpla y
pagara todas las mandas
que la dicha doña Isabel
de Guzman difunta de

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
Valga para los años de 1834, y 1835

lo ordenadas en su Testamento ultima y postrimera voluntad ala tiempos y plaza que quiere y por bien tubiere con que no exedan las dichas cantidad y obligaciones de la herencia que le dejó la dicha Doña Isabel de Guzman en las cuales dichas cantidad interpuso su autoridad y decreto para que valgan y hagan fe en juicio

cio y fiança del y lo firmé Domingo de Garro ante mí Juan Lopez de Moya Escribano Publico.

Prosigue En virtud de las dichas escrituras y recaudos que de suso van incorporados y usando de la dicha licencia y facultad y como mis testadores que yo y el dicho Capitan Francisco Sard mi marido somos de la dicha Doña Isabel de Guzman mi tia dijo que por cuanto tenemos y poseemos por nuestra y como

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

nuestras Casas y tienda contenidas en la dicha Escritura de donacion que son en esta dicha Ciudad en la calle que va de San Francisco al puente Junto de la Carnicería que lindan por la una parte con casas de Juan de Sotomayor Escribano de Juzgado y por la otra con casas de Doña Maria de Lasarte y con la calle Real y por que

confirme a la Clausu
la de este Testamento
del dicho Garci Perez de
Vargas tenemos obliga
cion yo y el dicho mi ma
rido de imponer una ren
ta y situar sobre las
dichas casas y hacienda los
setecientos pesos de plata
corriente de principal
que montan de renta y
tributo cincuenta pesos
de á nueve reales en ca
da un año para las dan
y pagan á la cofradia de
nuestra Señora de la Lim
pia Concepcion fundada
en el monasterio de Sa

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale, para los años de 1834, y 1835

Ante San Francisco de la
ta Ciudad para que di
chos se haga y cumpla
la voluntad y disposici
on de los dichos Joaquí
ne de Vargas y Doña Ja
bel de Guzman difuntos
por tanto en aquella via
y forma que mejor ha
ya lugar de derecho por
mi misma y por el di
cho mi marido y en
nombre de mis Herede
ros y sucesores y de quien
de mi ó de ellos subiere

título de Carrera ber ó varas
en Alcaldes [illegible] un anexa
otorga que un poder cau
go y fundo y sitúo sobre
los dichos Casas y bien
es q' ellas anexa de lo
lo declarados y especifi
cados los dichos cincuen
ta pesos de plata cor-
riente de á mueble, á real
pesos los den y paguen y
que yo y el dicho mi mu
rido y nuestros bienes y
herederos y sucesores y los
mejor los darán y pagarán
á la dicha cofradía de
nuestra Señora de la Luz

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.
Valga para los años de 1834, y 1835

pria concepcion y al ma
yordomo ó mayordomos
de ella que al presente
son y adelante fueren
para que cada treinta
pesos de ellos digan por el
anima de los dichos difun
tos las treinta misas re
zadas que mandaron de
cir perpetuamente y
los veinte pesos restan
tes se distribuyan en
cargo Albaceas como se
contiene y declara en la
dicha clausula de Testa

~~mento~~ de ~~[illegible]~~

los cuales dichos cinco

cuentas juro y habemos de

dar y pagar de censo y

tributo desde catorce dias

contados del mes de Abril

proximo pasado de este

presente año de mil ocho

tos y dos y la primera

paga que habemos de

pagar es la mitad de

dichos tributo hasta

para catorce día del

mes de octubre primero

mero ó bien de este pre

sente año y la segunda

paga de la otra mitad

para catorce dias del

[illegible] de Abril pasado
[illegible] venidrá del año
venidero de seiscientos y
[illegible] y así sucesivamen
te en cada un año pa
ga en [illegible] de pagatui
entras no lo redimiere
mos y quitaremos y di
remos y pagaremos á la
dicha Cofradía y á quien
por ella lo hubiere de
haber los dichos setecien
tos pesos de principal
por que el dicho dicho
to le mandó imponer
y sitúan á rentas los re
ditos que hubieren corri
dos hasta el dia de la tal

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

quita y redencion del
con las Cortes que sobre
la Cobranza se siguieren
y recrecieren y demas que
sobre las dichas Casas y ti-
enda esta impuesto y situa
do un censo y tributo de
que se paga en cada un
año Lecuenta y cinco pe
sos corrientes de á mue
be reales de tributo á el
Hospital de la Caridad de
esta Ciudad que el prin
cipal del monta á un
mil y cincuenta Pesos

y sean libres y quitados
de todos censos y tri
buto obligacion é hipo
teca que no la tienen en
manera alguna y la can
gano y enbiamente
la imponemos sobre dicho
censo y tributo princi
pal y reditos del cuales
condiciones siguientes —
Primeramente con con
dicion que cada y cuan
do y en cualquier tiem
po que yo la dicha
Doña Catalina Sarabia
el dicho Capitan sea
mi marido y nuestros
herederos y sucesores

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
~~Para los años de~~ los años de 1834, y ~~1835~~

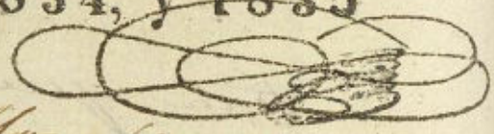

ó los que de ellos fuere
dieren dieren y pagaren
á la dicha cofradia de la
limpia Concepcion ó á
los mayordomos que al
presente son ó adelante
fueren ó á quien por ellos
ó por la dicha cofradia
lo hubiere de haber
los dichos ciento y cin-
co corrientes de á mue-
de principal de este
censo con mas los redi-
tos corridos hasta el

tal Dia sean obligadas los
dichos mancebos
a dar recibir y tomar y
á mos Don Carta de pa
go finiquito y Alcance
ración de esta Escritu
ra para que desde este en
adelante queden libres
los dichos casas y tien
da de este dicho censo y
tributo principal y re
ditos del y podamos ha
cer y dispone de ella
á nuestra voluntad.
Item con condicion que
nos los susodichos y nues
tros herederos y sucesso-
res y los que de nos

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

de ellas sucedieren lea-
nos y sean obligados á
tener y que tendremos las
dichas casa y tienda de
nro dentro dadas en buena
bien paradas labradas y
reparadas de todas las la
bores y reparos que tubie
sen necesidad de manera
que en ellas este seguro y
bien parado este dicho ca
pital y tributo principal y
reditos de el y que siempre
vayan en aumento y no
vengan en diminucion y

diciembre lo hicieremos y
cumpliéremos nosotros y
nuestros herederos y sus
sucesores la dicha cofradía
de la Purísima concepci-
on y los mayordomos
que al presente son de
ella y por tiempo fueren
fuesen hacer los dichos
reparos y labores á nues-
tra costa y por que en ello
faltaren nos fuesen eje-
cutar y ejecuten como por
el principal y reditos de
este dicho censo consta
el juramento de las per-
sonas que lo faltaren en
que lo difiero yo la

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
para los años de 1834, y 1835

dicha Doña Contaduría
ria y oficina dispensado sin
mas prueba ni aberi-
guacion alguna. ——
Item con condicion que
yo la dicha Doña Contadu-
ria y el dicho Capitan
Francisco Sara sin mas
da y nuestros herederos
y sucesores no podamos
ni puedan partir ni
dividir las dichas casas y di-
vidirlas entre dos ni mas he-
rederos ni las podamos
ni puedan vender ni

enagenar á ninguna per
sona de las en derecho pro
hibido y que si las en
agenare ó vendiere sean
á persona lega llana y
abonada cuentiosa y na
tural de estos reynos de
quien bien y llanamen
te se pueda cobrar el di
cho censo y tributo prin
cipal y reditos del y la en
ta y enagenacion que de
otra manera se hiciere
de ellas sea en si ninguna
y de ningun valor y efecto
y no pare perjuicio á la
dicha cofradia ni á los
mayordomos que de quien se

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vega para los años de ~~1834, y 1835~~

cha fuera del dicho cerco y que antes y primero que la tal venta ó enagenacion hagamos ó hagan hacer nos y sean obligados á lo notificar y hacer saber á los mayordomos que á la sazon fueren de la dicha cofradia para que si lo quisieren tomar por el tanto lo puedan hacer antes que otras personas algunas y no lo queriendo sean obligados los dichos mayordomos á nos dar licencia y facultad dentro de segundo

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Vale para los años de 1834, y 835

dia para que les noda
muy vendan con la ca
ga del dicho cenro y tri
buto principal y reditos
del y no de otra manera
ra.

Item con condicion que
alguna acaeca ó sobre
venga sobre las dichas
Casas y tiendas qualquie
ra de los casos fortuitos que
pueden acaecer de tiempo
res ó otros cualesquier y con
dhas las dichas Casas ven
gan en perdida ó ruina

diminucion no por eso
podamos ni puedan pe
dir los que dicho es
dicen en el directo domi
nio derecho alguno del
dicho censo y tributo sino
que lo paguemos entera
y cumplidamente como si
tal no hubiera sucedi
do y si lo pidieremos no sea
mos oidos en juicio ni fue
ra del.

Item con condicion que
los dichos Casas no pa
damos ni nuestros here
deros puedan poner ni
cargar otro censo alguno
mas de este que al pre
sente yo la dicha Doña

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Y para los años de 1834, y 1835

Costumbre Real imponga, ni se puedan confiscar por ningun delito que sea, ninguna deuda especialmente ni se puedan circunvalar ni meter en mayorazgo ni hypotecarse tacita ni expresamente lo pena que todo lo que asi se hiciere sea en si ninguno y de ningun valor y efecto

Y tan con condicion que el que sucediere en los dichos

casas y tiendas de que
de vso dentro de treinta
dias de como las tubiere
y poseyere sea obligado
á renovar el dicho censo
y á dar nuevos fiadores
en lugar delos muertos
y á dar la escritura y
escritura del tal reco-
nocimiento á los mayor-
domos que á la sazon fue
ren de la dicha cofradía
libre de derechos á su costa.
Item con condicion que de
dicho censo vsos sean
obligados y lo sean los
que despues de vos sucedie
dieren en las dichas casas

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

los años de 183[illegible]

á haver escritura de
reconocimiento del dicho
censo y á la data á los
dichos Mayordomos
de la dicha cofradia á-
al que tubiere el directo
dominio de las dichas ca-
sas segun dicho es ——
Con las cuate. dichas
condiciones y cada una
de ellas y yo la dicha Do-
ña Cortanza Sanabria
lo de la dicha licencia y
de mas recaudos aquí in-
certos y como tal tiene

dna que soy dela dicha
Dona Isabel de Jaunsa
y por su misma y en
nombre del dicho Fran
co de Vargas y de sus
herederos y sucesores con
go citado è impongo este
dicho censo y tributo
principal y reditos del
sobre las dichas casas y
tienda y desde hoy dia
en adelante para siem
pre jamas me desisto
y aparto dela tenen
cia real corporal de
las dichas casas y tienda
y dela posesion y señ
orio util que à ellas tengo

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.
Para los años de 1834, y 1835

como tal tiene
dera dicha Doña Da
bel de Guzman y todo
ello lo cede renuncia y
traspasa en la dicha co
fradia de la limpia con
cepcion que es y esta fun
dada en el monasterio
de señor San Francisco de
esta Ciudad y en los ma
yordomos de la que al
presente son y fueren de
aqui adelante y en quien
por la dicha cofradia tu
biere el dominio de este

dichos Censos para que en
ellos hayan e tengan el
de dichos Censos y tributo
principal y reditos del
y para que como tal lo
puedan vender dar donar
trocar cambiar enagenar
y hacer del á su volun
tad como cosa propia
que es de la dicha cofradia
y por esta Escritura y por
la tradicion de ella que
les doy por posesion y
en señal de ella doy po-
der bastante á las Justi-
cias de su magestad y de
mas para poder tomar
y aprehender la tenencia

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

y porcion de las d[illegible] casas y tienda y por ra
zon del dicho censo carpo
ral ó libremente como quie
ren y en el interin que
toman la dicha porcion
me constituyo por su in
quilina poseedora de ella
para velas dar cuenta dicha
porcion luego y cada y
cuando que me la pidie
ren y reservo en mi el
señorio util de la dicha
casa por razon del dicho

censo y me obligo á la
exibicion seguridad y sa
neamiento de ellas y que
este dicho censo y tributo
principal y reditos delque
sobre ellas esta impues
to por mi sea cierto y
seguro y la dicha cofra
dia y á quien de mi de
ella lo hubiere de haber
de todas y cualesquier per
sonas que sobre ello vengan
pidiendo ó demandando
ó mala voz y ponendo
en fe de hecho como de
derecho, y para hypoteca
especial ó jeneral en otra
cualquier manera y

de tomar y recibir en mi
por la dicha cofradia y
mis herederos y sucesores
y tomación la dos y de
juro de no ser quien plei
to y demanda que sobre
ello se mouiere y recre
cieren luego que por par
te de la dicha cofradia
fuere requerida ó lo fue
ren por poseedores de los
dichos casas y tienda y
solar y dejaron á la dicha
cofradia en paz y en sal
vo indemne sin daño al
guno de ello de manera
que haya y cobre y posea
este dicho censo y tribu

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1838.

Vale para los años de ~~1834, y 1835~~

to principal y redito del
cio par y en valbo y sin
ninguna contradicion
y si asi no lo hiciere y
cumpliere yo y mis here
dros y sucesores me obli-
go à imponer y carga
este dicho censo y tributo
principal y redito del
sobre todos los dichos y bienes
muebles y raizes que
pueda de la dicha Doña
Isabel de Guzman difun
ta y à pagar à la dicha
cofradia todo lo corri-

de hacerlo el tal dia con
las costas gastos daños
y intereses y menos cavos
que se siguieren y recrecie
ren a la dicha cofradia de
los que despues de ella lo
hubieren de haber y pa
ra lo abonar y guardar
cumplir y pagar y haber
por firme segun y de la
manera y a los tiempos
y cavos contenidos en esta
Escritura obligo todos mis
bienes muebles y raices
habidos y por haber don
de que yo le tengo Junta
mente con el dicho Capi
tan Francisco Sosa mi-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
para los años de 1834, y 1835

manda como los que he
pedido de la Ficha Doña Isa
bel de Guzman habidas y
por haber y doy entero
poder cumplido á todas y
cualesquier Justicias y
Jueces de su magestad á
cualquier parte que se
an y especialmente y señalada
mente á los Señores alcal
des de corte de esta Real au
diencia y Chancillería á
cuyo fuero y Jurisdicion
me someto y renuncio
el mio propio y el de

por herederos y sucesores
y la Ley le concede de
jurisdicciones omnium judi
cum como en ella se contie
ne para que las dichas Jue
zes y cada una de ellas
me compelan y apremien
y á mis herederos y suce
sores á el cumplimiento
y paga de lo que dicho es
como si esta Escritura y lo
en ella contenido fuese sen
tencia definitiva de Juez com
petente contra mi y ellos
y por mi y ellos convenci
da y no apelada y pasa
da en cosa Jusgada cerca
de lo cual renuncio todas

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Para los años de 1834, y 1835

y cualquier leyes y el fuero y derecho pragmatical y ordenamientos que sean en mi favor y la ley general del derecho que dice que general renunciacion fecha de leyes non vale= y otrosi renuncio las Leyes del senatus consulto velicano y su auxilio y remedio y la Ley de Toro y partida y pragmaticas reales que sean en favor de las mugeres de las reales y de su efecto fui habilitada y sa

bedura por el Presente Escri
bano y como sabidora de
ella y de su remedio la
renuncio y aparto de mi
saber y ayuda como en ella
se contiene y para mas
firmeza de esta escritura
pos á Dios nuestro Señor y
por Santa María su bendi
ta Madre y por las palabras de los Santos cuatro
Evangelios. y por una se
ñal de cruz que hago con
mi mano derecha á tal como
esta + de que ahora ni en
tiempo alguno y por algu
na manera cauro ni iré
que sea no iré ni vendré
contra esta Escritura por
razon de mi dote y Arras

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
Vale para los años de 1834, y 1835

y bienes para aprenales y
hereditarios ni mitad de
multiplicado ni por otra
causa alguna y que si los
hiciere no sea oido en jui-
cio ni fuera del y que de
este fundamento no pedirá
absolucion ni relajacion á
nuestro muy Santo Padre
ni á otro nuncio ni delega
do que nos pueda conce
der y caso que se le con
ceda del no usará so pena
de perjuro é infame y de
caer en caso de menos ha-
ber y mas cuentas de

es me fue concedido y relaja
de tantos juramentos hago y
uno hago de manera que sien
pre haga un juramento mas
que una relajacion y á la fi
nesa del digo di juro y Amen.
Y estando presente Luis de
Sabedra y Domingo Mans
mayordomos que al presen
te son de la dicha cofradia
dijeron que aceptaban y acep-
taron esta escritura en fabor
de ella otorgada segun y co-
mo en ella se contiene pa
ra usar de la manera y
á los tiempos y plazos en
ella contenidos en testimo
nio de lo cual cada una
parte por lo que le toca

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años
1832, y 1833.

los años de 1834 y 183

lo otorgaron. Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes en
doce Dias del mes de Julio
de mil y ochocientos, dos años
siendo presentes por testi
gos Juan Agama, de Sola
cano y Andres Izquierdo y
Gabriel de Oyanedel presen
tes. Y la otorgante que conoz
co lo firmó juntamente
con los dichos otorgadores
que doi mismo conozco=
Doña Catarina Sosa = Luis de
Saavedra = Domingo Marc=
antoni = Juan Lopez de Me
za Escribano publico.—

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Volga para los años de 1834, y 1835

Yo Juan Lopez de Moya Escribano de su Magestad publico del numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Notario mayor de Gobierno de ella por su Magestad = Doy fee que el Testimonio de Gobierno de arriba es sacado de los Registros que se hallan en el libro donde se toma la razon de los Cerros que se imponen en esta Ciudad sobre Chacaras y otras posesiones en los Reyes entre diez del mes de Agosto de mil y seiscientos y dos años = Y para que conste de pedimento de Parte doy el presente en los Reyes en veinte y tres de Octubre de mil y seiscientos y dos años = En testimonio de verdad = Juan Lopez de Moya Escribano Publico

Doy fe que en veinte y cinco
de Enero de quinientos y treinta y
dos, e leer por cierto y en
verdad mi Registro esta Escritu
ra de este cargo por los Ma
yordomos e Diputados de la
cofradia de la concepcion-----
------ Gallardo y por libro de
este cargo los tiene de Alon=
Diego de Mayre Escribano
Publico

En la Ciudad de Leon en quin
ce dias del mes de Febrero de
mil y quinientos y diez y sie
ete años se tomo la razon de
la Redencion del censo con
tenido en esta Escritura al
margen de la que se tomó

De una Provicion en Cinco Hojas de la Causa y para que conste lo firmo — Francisco de Carrion.

Concuerda con los Testimonios de las Escritu ras que se hallan en el Protocolo del Año de mil setecientos cincuenta y seis del Archivo que tiene la Cofradia de la Purisima Concepcion, a que me remito y en virtud de lo pedido y mandado que por Cabeza ba Doy el presente Testimonio que signo y firmo en Lima y Marzo cuatro de mil ochocientos Treinta y Cinco = Emen dado = Valentin = Catalina = Cristobal = Diego = Vale = rey = vale = ahora = presente = Doctrina = Todo Vale = entre renglones = Vales = Vale

José de Silva y Olave
Escno Pco

1684

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.
Valen para los años de 1834, y 1835